



Buenos Aires, 17 de julio de 2026

RES. CM N° 145/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 75/2025, convocado para cubrir seis (6) cargos de Juez de Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004617-1/2025 caratulado *“S. C. S. S/ Concurso N° 75/25: Juez de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, el Dictamen N° 8/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de seis (6) cargos de Juez de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, posteriormente, el 22 de mayo de 2025 se celebró la prueba escrita y el 6 de abril de 2026 se realizó el acto público de identificación de los exámenes, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Concursos.

Que, los días 2, 3 y 4 de junio de 2026, la Comisión de Selección llevó a cabo las entrevistas personales dispuestas por la Res. PCSEL N° 14/2026, instancia a la que se presentaron un total de setenta y cuatro (74) concursantes.

Que, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, se efectuó la publicación de la calificación de los antecedentes y de las entrevistas personales, quedando los concursantes debidamente notificados y habilitados para tomar vista de las actuaciones y formular las impugnaciones que estimaran corresponder.

Que en este estado tomó intervención la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público y emitió el Dictamen N° 8/2026 a efectos de elevar a este Plenario el orden de mérito provisorio en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos.



Que en el dictamen se destacó que en el marco del artículo 116, inc. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/2004).

Que bajo ese lineamiento, dicha Comisión ha enfatizado en numerosos dictámenes, que el concurso constituye un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo y donde el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que las etapas del procedimiento concursal se encuentran taxativamente reguladas por la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos. Lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de fases que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. En esta instancia, la Comisión de Selección estableció los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros prescriptos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, con especial referencia a la evaluación de los antecedentes, se dejó asentado que dicha tarea no constituye una mera enumeración acumulativa de constancias acompañadas por los postulantes, sino una valoración integral sujeta a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Que en ese marco, la Comisión ponderó la entidad, pertinencia, actualidad, jerarquía y vinculación de los antecedentes con el cargo al que se concursa, aplicando parámetros uniformes respecto de todos los postulantes, a fin de resguardar la igualdad de trato y evitar que la revisión individual de una impugnación altere, sin fundamentos suficientes, las pautas generales utilizadas para la calificación del conjunto.

Que asimismo, cabe aclarar que dicha evaluación fue efectuada específicamente sobre la base de los documentos oportunamente escaneados e incorporados en el formulario web de inscripción y, en su caso, de las ampliaciones de



antecedentes realizadas hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, conforme surge de los artículos 16 y 20 del Reglamento de Concursos.

Que la asignación de los puntajes se realizó a partir del análisis global de las constancias obrantes en cada legajo digital, considerándose la totalidad de los documentos ingresados al sistema en tiempo y forma. Entiéndase, en ese sentido, que la individualización efectuada en los correspondientes anexos no tuvo por objeto reproducir de manera exhaustiva la totalidad de los antecedentes acompañados por cada concursante, sino consignar aquellos que, a criterio de la Comisión, resultaban más relevantes para fundar la puntuación asignada en cada rubro, sin que la ausencia de mención expresa de algún antecedente en particular importe su falta de valoración.

Que, despejados dichos extremos, corresponde referirse a las pautas generales atendidas por la Comisión para la valoración de cada uno de los rubros que integran la evaluación de antecedentes, de conformidad con las pautas previstas en el Reglamento de Concursos.

Que, en primer lugar, en lo atinente a la trayectoria profesional, su valoración fue efectuada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 42, punto I.I, apartados A) y B), del Reglamento de Concursos. De acuerdo con dicha norma, la Comisión tuvo en cuenta la labor profesional acreditada por cada concursante a la fecha del examen de oposición, exigiendo para su valoración que el antecedente invocado registrara, a ese momento, una antigüedad mínima de un (1) año en su ejercicio, tal como se encuentra previsto reglamentariamente.

Que bajo tales premisas, en lo que refiere a los concursantes que integran el Poder Judicial, la Comisión reservó el puntaje máximo previsto para trayectoria profesional a quienes acreditaron desempeñarse, al momento del examen de oposición y con la antigüedad reglamentaria exigida, como Juez/a de Primera Instancia. Los restantes cargos de la carrera judicial fueron ponderados de manera gradual, atendiendo a su jerarquía y nivel de responsabilidad.

Que por su parte, los antecedentes anteriores ligados con la trayectoria profesional sólo fueron considerados cuando a criterio de la Comisión, presentaron entidad suficiente para incidir en la elevación del puntaje asignado.

Que a su vez, considerando que las vacantes a cubrir en el presente concurso corresponden a cargos de Juez/a de Cámara del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la asignación de los puntajes atendió también a la correspondencia funcional entre los antecedentes acreditados por cada concursante y las tareas propias del cargo concursado.



Que con relación a los concursantes provenientes de la Administración Pública u otros ámbitos institucionales, se tuvo en cuenta la índole de las designaciones, los períodos y la jerarquía de los cargos desempeñados.

Que en cuanto a los concursantes que invocaron el desempeño del ejercicio libre de la profesión, se consideró la cantidad de años de desempeño en la profesión debiendo aclararse en este punto que la acreditación de matrícula profesional en una o más jurisdicciones no resulta, por sí sola, suficiente para acreditar el ejercicio efectivo y sostenido de la profesión, cuando no fue acompañada junto con otra documentación -tal como las causas en las que intervino, escritos presentados u otros elementos que permitan verificar concretamente las tareas desarrolladas-. Ello así, en tanto si bien la matriculación es requisito sine qua non para ejercer la abogacía, en opinión de la Comisión, no tiene la entidad para permitir inferir de esa sola situación el desempeño concreto, continuo o relevante de la labor profesional.

Que, respecto del rubro especialidad, se señaló que el artículo 42, punto I.II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta seis (6) puntos adicionales a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. Tal como lo establece la norma, se tuvo en cuenta, para calificar este apartado, la relación de los cargos o labores desempeñadas con la materia jurídica del concurso y la relevancia de la tarea desarrollada.

Que en ese orden de ideas, se subrayó en el dictamen que la especialidad acreditada por los concursantes fue considerada desde la expedición del título de abogado, por constituir éste el presupuesto habilitante indispensable para el ejercicio profesional y para el acceso a la función jurisdiccional objeto del concurso. En consecuencia, los antecedentes anteriores a dicha fecha no fueron computados como práctica efectiva de especialidad jurídica exigida por el Reglamento.

Que por otra parte, en idéntico sentido a lo expuesto en el apartado anterior, se reiteró que la extensión temporal de la trayectoria invocada no determina, por sí sola, la calificación del rubro. La Comisión atendió al tipo de funciones desempeñadas, su relación con la materia laboral y su correspondencia con las competencias propias del cargo concursado.

Que desde esta perspectiva, se asignó especial relevancia a los antecedentes que acreditaron el desarrollo de tareas profesionales o jurisdiccionales, especialmente aquellas asociadas al derecho laboral. Ello no obstante, también se ponderó su relación específica con el marco normativo local, conforme las características de la vacante concursada.

Que, acerca del rubro antecedentes académicos, se señaló que el artículo 42, punto II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta doce



(12) puntos, distribuidos entre título de doctor, título de posgrado, docencia, publicaciones y otros antecedentes relevantes.

Que la ponderación de estos antecedentes fue realizada de conformidad con las pautas específicas previstas para cada apartado. En ese sentido, debe reiterarse que la calificación no responde a una lógica meramente acumulativa, sino a la valoración de la entidad del antecedente acreditado, su encuadre reglamentario y su vinculación con la materia de competencia del cargo vacante.

Que en particular, respecto del título de doctor, el artículo 42, punto II, inciso a), del Reglamento prevé la asignación de hasta tres (3) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o equivalente. En función de dicha pauta, la Comisión otorgó tres (3) puntos a quienes acreditaron debidamente la obtención de dicho título.

Que por su parte, el reglamento considera de forma independiente el título de Doctor de los restantes títulos de posgrado, conforme surge del inciso b) del artículo antes citado. De este modo, teniendo en consideración que la Ley N° 24.521 de Educación Superior, califica como tales –además del título de doctor ponderado en el inciso a)- los títulos de Especialización y Magíster, únicamente estos fueron valorados en este ítem y por consiguiente, los programas de actualización, seminarios, cursos de posgrado y demás constancias de formación que no importan la obtención de un título de esa naturaleza, fueron ponderados dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que dicho esto, es dable agregar que para la calificación de hasta tres (3) puntos que este apartado prevé, se valoró la cantidad de títulos, con preferencia por aquellos estudios ligados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante.

Que respecto de los títulos de Doctor, Especialista y Magíster, corresponde precisar que, toda vez que la norma refiere expresamente a “títulos”, solo se consideró, a los fines de la obtención de puntaje en estos apartados, la acreditación del diploma correspondiente.

Que en efecto, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.521 de Educación Superior, el título constituye un instrumento habilitado para certificar la culminación de una carrera de tal naturaleza, mientras que el certificado analítico da cuenta de los cursos aprobados, más no de la finalización del proceso académico y, mucho menos, de la obtención del grado correspondiente. Se trata, en consecuencia, de instrumentos de diferente naturaleza que no pueden ser equiparados.

Que en esta inteligencia, si se hubiera querido reconocer este tipo de certificados se habría previsto expresamente. Por el contrario, la opción normativa escogida permite puntuar únicamente en este rubro el título efectivamente exhibido ante la Comisión de selección. Por lo demás, reconocer al certificado analítico, las actas



conclusivas u otras constancias de cursada un valor equivalente al del título, afectaría la igualdad que rige entre los concursantes, toda vez que permitiría colocar en idéntica situación a quienes efectivamente alcanzaron el grado académico correspondiente con quienes no lo tiene o, en su caso, no lo acreditó correctamente. Por las razones expuestas, el certificado analítico -aún cuando refleje la aprobación de la totalidad de las materias- resulta insuficiente a tal efecto, por no acreditar la conclusión del procedimiento académico que el título certifica. En consecuencia, los estudios certificados bajo estos instrumentos, podrán ser ponderados en el apartado de otros antecedentes relevantes.

Que en materia de docencia, el artículo 42, punto II, inciso c), del Reglamento contempla la asignación de hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universitaria, considerando la naturaleza de las designaciones y, en especial, su vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Que a tal efecto, la Comisión ponderó especialmente el modo de acceso al cargo docente invocado, distinguiendo las designaciones obtenidas por concurso de aquellas directas o invitaciones ocasionales, conforme lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior ut supra citada, en cuanto reconoce el acceso a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Que sobre esa base, fue considerada, además, la institución en la que se desarrolló la actividad, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo docente desempeñado —distinguiéndose los cargos titulares, adjuntos, auxiliares u otros equivalentes—, la asignatura dictada, la extensión temporal del desempeño acreditado y su relación con la materia propia del concurso.

Que en cuanto a las publicaciones, el artículo 42, punto II, inciso d), del Reglamento prevé la asignación de hasta dos (2) puntos por publicaciones impresas en medios especializados, valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.

Que en función de dicha pauta, la Comisión no atendió exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados, sino también a su naturaleza, al medio en que fueron publicados, su vinculación con la materia laboral y su relevancia para el desempeño de la función jurisdiccional objeto del concurso. Por ello, la sola acreditación de un número determinado de publicaciones no conduce necesariamente a una mayor calificación, si aquellas no presentan entidad suficiente en los términos exigidos por el Reglamento.

Que finalmente, dentro del apartado antecedentes relevantes fueron considerados aquellos extremos que, a juicio de la Comisión, presentaban mérito suficiente para ser valorados de manera autónoma, tales como distinciones honoríficas,



actuación pública reconocida, conocimiento de idiomas, cargos superiores en organizaciones profesionales, sindicales, educativas, institutos jurídicos, academias de derecho u otros antecedentes de similar naturaleza.

Que en suma, la calificación del rubro antecedentes académicos fue realizada a partir de la aplicación conjunta y uniforme de las pautas reglamentarias previstas para cada uno de sus apartados. Por ello, la revisión de las impugnaciones planteadas, debe efectuarse bajo estos mismos criterios, toda vez que apartarse de ellos frente a un caso concreto importaría alterar la equidad concursal y afectar la igualdad de trato entre los postulantes.

Que, en lo que refiere a la entrevista personal, cabe recordar que constituye la instancia pertinente para que la Comisión evalúe, a través del contacto directo con el concursante, las cualidades que hacen a la idoneidad. Este principio ineludible para el acceso a los cargos públicos adquiere en el marco del proceso de selección de magistrados singular relevancia, toda vez que la entidad de la función jurisdiccional a la que se aspira exige no sólo la acreditación formal de antecedentes técnicos, académicos y profesionales sino también la apreciación de determinadas capacidades -tales como criterio jurídico, desarrollo argumentativo, comprensión de la función y vocación institucional- que permitan concluir que el postulante se encuentra en condiciones de ejercer el cargo.

Que en esta inteligencia, el artículo 48 de la Ley N° 31 establece las pautas normativas que debe seguir la Comisión para analizar de manera integral los antecedentes de los concursantes. Siguiendo esta misma línea, el artículo 37 del reglamento aplicable le concede una amplia potestad de apreciación guiada por los parámetros que allí se enuncian, facultándola -en consecuencia- a optar por todos o alguno de estos según las particularidades de cada concurso.

Que desde luego, esa atribución discrecional que le ha sido otorgada no puede ejercerse en forma arbitraria, sino que debe desarrollarse de conformidad con los principios de razonabilidad, igualdad y transparencia. De ahí que, al momento de asignar los puntajes correspondientes a esta instancia, la Comisión consignó expresamente las pautas que fueron valoradas a tal fin. En este sentido, se reseñó que fueron tenidos especialmente en cuenta el grado de comprensión demostrado sobre las competencias y modalidades de intervención propias de la Cámara de Apelaciones dentro de las particularidades del procedimiento laboral local. Bajo esas premisas, se consideró el adecuado sustento normativo y jurisprudencial de las contestaciones brindadas, así como la claridad expositiva, la capacidad para estructurar la respuesta, y la argumentación jurídica empleada.

Que a su vez, tal como fue expuesto también se evaluó la capacidad para administrar adecuadamente el tiempo otorgado a través de exposiciones ordenadas que abarquen la totalidad de los aspectos planteados y la consistencia de las



propuestas orientadas a la organización, gestión y puesta en funcionamiento de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad.

Que desde esta perspectiva, la asignación de puntajes fue la consecuencia de una apreciación integral y comparativa de los desempeños observados durante las entrevistas personales, procurando reflejar, dentro de la escala reglamentaria de calificación, los distintos niveles de preparación, desenvolvimiento y comprensión funcional evidenciados en esta etapa del procedimiento.

Que sentado lo anterior, corresponde precisar el estándar bajo el cual la Comisión procedió a revisar la calificación oportunamente otorgada a la entrevista personal. En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y tiene por objeto descalificar únicamente aquellos actos afectados por defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerarlos una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias del procedimiento.

Que bajo tales parámetros, la mera discrepancia del impugnante con la calificación efectuada por la Comisión, o con la valoración de las respuestas brindadas durante la entrevista, no resulta suficiente para habilitar la revisión del puntaje, sino que deberá acreditarse que la calificación cuestionada prescinde de las pautas reglamentarias, contradice las constancias del procedimiento o bien incurre en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento.

Que de allí que la mera disconformidad con el puntaje asignado a la entrevista no puede ser considerado suficiente para sustituir el criterio de la Comisión, so pena de menoscabar la igualdad entre todos los concursantes.

Que, ahora bien, respecto al análisis individual de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones dispuestas por la Resolución CSEL N° 8/2026, se aclaró en el Dictamen que la Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que en primer lugar, se presenta Nicolás Ricardo Fasan (TAEs A-01-00020840-6/2026 y A-01-00020874-0/2026) e impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

En primer lugar, el concursante cuestiona la calificación asignada en el rubro trayectoria profesional. Sostiene que no se habría ponderado adecuadamente su ejercicio profesional desde la obtención del título de abogado, la titularidad de su estudio jurídico, su actuación ante distintas jurisdicciones, las matrículas profesionales vigentes, su desempeño en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



desde el año 2007 y las funciones que actualmente cumple en el Consejo de la Magistratura local. Asimismo, efectúa una comparación con otros postulantes que, según afirma, habrían obtenido puntajes superiores pese a contar con antecedentes que no justificarían una mayor valoración.

Que al respecto, la Comisión de Selección consideró que el planteo debe ser rechazado. Ello así, toda vez que los antecedentes invocados fueron oportunamente valorados al momento de efectuar la calificación. Asimismo, se señaló que la sola acreditación de matrículas profesionales vigentes no demuestra, por sí misma, el efectivo ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones mencionadas. En tales condiciones, no se advirtió que la calificación otorgada resulte irrazonable o que corresponda elevar el puntaje asignado.

Que luego, impugna el puntaje otorgado en concepto de especialidad. Refiere que su trayectoria profesional, académica y docente evidencia una vinculación directa con la materia del concurso, en particular por su formación en administración de justicia, su desempeño institucional, su actividad profesional, su participación en una obra vinculada con el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el dictado de una materia específica sobre régimen procesal laboral local.

Que analizada la circunstancia planteada, corresponde rechazar el agravio, toda vez que los argumentos expuestos sólo traducen una mera disconformidad con el puntaje asignado, sin aportar elementos que permitan advertir un error material, arbitrariedad o apartamiento de los criterios de evaluación aplicados. Por lo demás, la coautoría de la obra invocada fue considerada en el rubro publicaciones.

Que seguidamente, cuestiona la valoración asignada al rubro publicaciones. En ese sentido, destaca la coautoría de la obra “Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, publicada por Editorial Astrea, a la que atribuye carácter específico, sistemático y directamente vinculado con la Justicia del Trabajo local. Agrega que, aun cuando la resolución hubiera consignado que la obra se encontraba en proceso de edición, se trataba de un antecedente oportunamente denunciado, aceptado por una editorial jurídica y directamente vinculado con la materia concursada.

Que sobre este punto, se señaló que la publicación invocada fue efectivamente valorada, razón por la cual se le otorgó puntaje en dicho apartado. No obstante, debe tenerse presente que se trata de una única publicación acreditada, mientras que en otros casos se verificó la presentación de una cantidad sustancialmente mayor de trabajos, incluso hasta el máximo de diez publicaciones previsto reglamentariamente, así como supuestos en los que se acreditó autoría de libros y otras publicaciones adicionales. En consecuencia, la calificación asignada guarda adecuada proporción con la entidad y cantidad de antecedentes acreditados en este rubro.



Que por otro lado, objeta la calificación otorgada en docencia. Señala que desarrolla actividad docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde el año 2011, en las materias “Elementos de Derecho Comercial” y “Sociedades Civiles y Comerciales”, y que además se desempeña como docente titular de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, cuya temática considera directamente vinculada con el concurso.

Que examinado el planteo, la CSEL señaló que los antecedentes docentes oportunamente acreditados fueron valorados en el rubro respectivo. Nótese en este orden de ideas, que las designaciones invocadas corresponden a asignaturas que no resultan directamente afines a la especialidad del concurso. A su vez, en cuanto a la titularidad de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, se señaló que ésta resulta posterior a la oportunidad prevista reglamentariamente para acreditar antecedentes. En efecto, conforme el artículo 16, in fine, del Reglamento de Concursos, cada concursante puede ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición.

Que finalmente, solicita la revisión del puntaje asignado en los títulos de posgrado. Manifiesta haber acreditado dos títulos de especialista expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires —Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública y Especialista en Administración de Justicia—, y sostiene que ambos antecedentes guardan vinculación con la función judicial y con la organización del servicio de justicia.

Que con relación a este agravio, se destacó que los títulos de posgrado invocados fueron debidamente considerados al momento de asignar la calificación. En efecto, la acreditación de dos especializaciones no impone necesariamente el otorgamiento del máximo reglamentario, máxime cuando en otros casos se acreditaron, además de especializaciones, títulos de maestría que poseen mayor entidad académica. En consecuencia, la calificación asignada resulta razonable y proporcional a los antecedentes acreditados.

Que a su vez, impugna el puntaje obtenido en su entrevista personal, en la que obtuvo doce (12) puntos. Sostiene que el puntaje no guarda adecuada correspondencia con el contenido de los tres ejes abordados: utilización de inteligencia artificial en la función judicial, secretarías judiciales de gestión asociada y revisión judicial amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales por cuanto brindó respuestas con sustento normativo, referencias institucionales, anclaje doctrinario y jurisprudencial, como así también, propuestas funcionales vinculadas con la puesta en marcha del nuevo fuero laboral. Como consecuencia de ello, requiere se eleve el puntaje a quince (15) puntos y, subsidiariamente, otro superior que la Comisión estime corresponder.



Que tal como ya fue expuesto corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, de la revisión efectuada no se advirtió que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos evidencian una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que por todas las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Nicolás Ricardo Fasan.

Que seguidamente, se presenta Gabriela Inés Fernández (TAE A-01-00021160-1/2026) e impugna la evaluación de sus antecedentes académicos al advertir que no se computó debidamente su título de Magíster en Relaciones Laborales y Políticas Públicas otorgado por la Universidad de Bolonia.

Que explica que, si bien dicha titulación se contempló como antecedente relevante, fue omitida al momento de asignar puntaje en el rubro de "Títulos de posgrado", donde solo se valoró su especialización previa. Sostiene que, de acuerdo con los criterios aplicados a otros participantes, la posesión de ambos títulos (Maestría y Especialización) debería otorgarle el máximo de la categoría.

Que al respecto, señaló la CSEL que conforme fue señalado al exponer los criterios generales sobre la valoración de posgrados, sólo corresponde asignar puntaje en dicho rubro cuando la instancia formativa hubiera sido acreditada mediante la presentación del título correspondiente. En el caso, si bien la postulante invoca el carácter de Magíster en Relaciones Laborales y Políticas Públicas de la Universidad de Bolonia, no acompañó el título pertinente en el formulario web. Ello impide su valoración dentro del rubro posgrado, toda vez que el artículo 20 del Reglamento establece que sólo serán considerados, a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en dicho formulario. Este criterio responde, además, a la necesidad de preservar la igualdad de trato entre los concursantes, evitando valorar antecedentes que no hubieran sido acreditados en la forma reglamentariamente prevista. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que dicha formación fue contemplada dentro del ítem de antecedentes relevantes.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Gabriela Inés Fernández.

Que se presenta Damián Natalio Ariel Corti (TAE A 01-00021198-9/2026) y objeta la calificación asignada a sus antecedentes, en concreto a los rubros: trayectoria profesional y antecedentes académicos.



Que con relación a su trayectoria profesional, cuestiona la merma de cero puntos con cincuenta centésimos (0,50) sobre el máximo de doce (12) puntos aplicada, en función de su desempeño como Asesor Tutelar y, previamente, Fiscal Interino, por considerar que configura una distinción arbitraria respecto de los jueces, en tanto el reglamento otorga igual preferencia a los cargos desempeñados en el Ministerio Público y existe equiparación jerárquica entre ambas magistraturas con raigambre constitucional. Resalta además una disparidad de criterio frente a otros postulantes que, revistiendo el cargo de juez, recibieron el puntaje máximo.

Que respecto del ítem cuestionado, tal como surge de los criterios generales asentados corresponde reiterar que, en razón del cargo para el que fue abierto el Concurso N° 75/25, se reservó el máximo puntaje para trayectoria profesional a quienes acrediten desempeñarse, al momento del examen de oposición y con la antigüedad reglamentaria exigida, el cargo jerárquico inmediato anterior, Juez/a de Primera Instancia. A su vez, fue considerado por la Comisión, la correspondencia funcional entre el antecedente acreditado y las tareas propias del cargo. Sentado ello, y toda vez que no se verifica arbitrariedad alguna en la valoración de los antecedentes del postulante, sino el cumplimiento liso y llano de los criterios generales previamente fijados, corresponde proponer a este Plenario su rechazo.

Que sobre sus antecedentes académicos, señala una omisión material objetiva en el sub-rubro docencia, por cuanto el jurado sólo habría ponderado su desempeño como Ayudante y Docente Adjunto, sin considerar antecedentes de mayor jerarquía debidamente acreditados, tales como direcciones de carrera y de departamento académico y titularidades de cátedra ejercidas durante varios años. En virtud de ello, solicita la revisión y el consiguiente incremento proporcional de su puntaje.

Que al respecto, se señaló que en materia de docencia, los antecedentes acreditados por el postulante fueron valorados conforme las pautas normativas aplicables, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución, el nivel de enseñanza, las materias dictadas, la extensión temporal del desempeño y su vinculación con la especialidad del concurso. Ahora bien, la jerarquía de los cargos acreditados no permite equiparlos a antecedentes de mayor entidad académica, tales como titularidades regulares por concurso, dirección de departamentos académicos o una trayectoria consolidada de grado y posgrado en la especialidad; supuestos para los cuales corresponde reservar las calificaciones más elevadas dentro del rubro. Por ello, no corresponde elevar la calificación al máximo reglamentario.

Que por todas las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por Damián Natalio Ariel Corti.



Que a su turno, se presenta Lucrecia Pedrini (TAE A 01-00021202-0/2026) e impugna la calificación de antecedentes que le fuera asignada, sobre la base de tres agravios.

Que en primer término, cuestiona la calificación de cinco (5) puntos asignada en el rubro especialidad y solicita su elevación al máximo. Sostiene que cuenta con una trayectoria ininterrumpida en el fuero laboral desde 1990 y que actualmente se desempeña como Jueza Nacional del Trabajo, por lo que considera que reúne en grado máximo los parámetros reglamentarios de tiempo, continuidad y permanencia en la especialidad. Asimismo, afirma que la Comisión habría aplicado un techo de cinco (5) puntos, dado que ningún postulante obtuvo el máximo previsto, sin brindar una motivación suficiente. A su vez, invoca verificarse un agravio comparativo frente a otro postulante con menor trayectoria en el fuero que recibió idéntica o similar puntuación.

Que sobre este punto, se señaló que la calificación asignada es el resultado de una ponderación integral de los antecedentes acreditados. Además de la experiencia y continuidad en la materia laboral, la Comisión valoró su correspondencia con el perfil específico del cargo concursado y con el marco normativo e institucional local, extremos necesarios para acceder al máximo reglamentario. Con relación a la comparación efectuada respecto de otro concursante, se señaló que tampoco se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad alguna en razón que la valoración fue llevada adelante de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 42, apartado I.2 del Reglamento de Concursos, en franco respecto del principio de igualdad. Por ello, no se advierten razones que justifiquen la elevación pretendida.

Que en segundo lugar, cuestiona la clasificación del Programa de Posgrado en Derecho del Trabajo de la Universidad de Palermo como antecedente relevante, y no como título de posgrado.

Que sin embargo, el reclamo es improcedente por cuanto el programa de la Universidad de Palermo no constituye un título de especialista o magíster en los términos de la Ley N° 24.521, lo que determina su correcta valoración como antecedente relevante, categoría en la que la postulante ya alcanzó el tope máximo de un (1) punto.

Que finalmente, en el rubro publicaciones, cuestiona la asignación de un punto con cinco centésimos (1,05), al sostener que no se valoró adecuadamente su desempeño continuo, desde 2010, como encargada de la sección “Reseña Temática de Jurisprudencia” de la Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social de Abeledo Perrot/Thomson Reuters.

Que al respecto, se señaló que la valoración efectuada respecto de tal actividad resulta razonable, máxime si se tiene en cuenta que en otros casos se



acreditó una producción sustancialmente mayor, incluyendo supuestos de autoría de libros, mayor cantidad de publicaciones especializadas y antecedentes adicionales de mayor entidad.

Que como consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por la concursante Lucrecia Pedrini.

Que a continuación, se presenta Patricia Paola Ceriani (TAE A 01-00021203-9/2026) e impugna la calificación asignada a sus antecedentes, solicitando la revisión de los rubros de posgrado, docencia y publicaciones por considerarlos infravalorados.

Que alega que en su legajo de inscripción constan diversos programas de posgrado en Inteligencia Artificial y Derecho, Derecho y Servicios de Salud, y en Faltas Especiales, así como las constancias de un Máster Internacional en Auditoría y valoración del daño corporal con una carga de 960 horas cátedra. Sostiene que estos antecedentes reúnen los requisitos reglamentarios y que su omisión en el puntaje afecta la valoración integral de su formación técnica.

Que al respecto, debe tener en consideración, conforme fuera expuesto al desarrollar los criterios generales tenidos en cuenta por la Comisión en función de la normativa aplicable, que la calificación no responde a una lógica meramente acumulativa, sino a la entidad del antecedente acreditado, su encuadre reglamentario y su vinculación con la materia de competencia de la vacante.

Que en cuanto al rubro posgrado, las constancias acompañadas por la postulante no acreditan la obtención de un título de Magíster o Especialista conforme el criterio de valoración establecido en el Reglamento de Concursos para dicho apartado. Por tal motivo, no corresponde asignarles puntaje dentro del rubro posgrado, sin perjuicio de su ponderación como antecedentes relevantes.

Que en cuanto a la docencia, tilda de insuficiente el puntaje asignado frente a una trayectoria de treinta años desarrollada en instituciones como la Universidad de Buenos Aires, Universidad Maimónides e institutos de capacitación pública. Resalta que la resolución omite ponderar adecuadamente su titularidad como experta activa de la CONEAU desde el año 2017, así como la jerarquía y continuidad de sus trece cargos docentes universitarios en materias vinculadas directamente con la función judicial y el Derecho del Trabajo.

Que sobre este aspecto, lo cierto es que la trayectoria acreditada y la actuación como experta activa de la CONEAU fueron ponderadas dentro de la valoración integral del apartado. Sin embargo, la calificación también exigía considerar la jerarquía de las designaciones, el modo de acceso a los cargos, las materias dictadas y



su vinculación concreta con la especialidad de la vacante a cubrir. Bajo esos parámetros, no se advirtió arbitrariedad en el puntaje asignado.

Que finalmente, en el ítem de publicaciones, objeta el puntaje al señalar que posee la autoría o coautoría de siete libros y diversos artículos doctrinarios sobre temas de alta especialidad, como la digitalización del proceso laboral y la inteligencia artificial. Argumenta que la calificación otorgada no guarda la debida proporción con la cantidad, calidad y pertinencia temática de su producción académica, la cual se encuentra estrechamente relacionada con los desafíos del nuevo fuero laboral.

Que en relación con ello, se señaló que no existió omisión en su valoración, dado que fueron computados tanto el artículo referido a la digitalización del proceso laboral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como las restantes obras en carácter de autora, coautora, colaboradora y codirectora. De este modo, la impugnación no evidencia un error material, sino una discrepancia con el puntaje asignado, sin demostrar que la ponderación efectuada —conforme la entidad, especificidad temática, medio de publicación y relevancia de los trabajos para la función jurisdiccional— resulte arbitraria o irrazonable.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por Patricia Paola Ceriani.

Que por su parte, se presenta Claudia Alejandra Fontaiña González (TAE A 01-00021208-9/2026) a impugnar la calificación de sus antecedentes académicos, en particular respecto de los ítems: antecedentes relevantes y docencia.

Que sobre el primero, sostiene que la aprobación íntegra del Doctorado en Ciencias Jurídicas, respecto del que únicamente le resta la presentación y defensa de tesis, constituye un antecedente de máxima entidad académica que no puede equipararse, mediante su absorción en el punto genérico de antecedentes relevantes, a la ausencia total de formación doctoral. En consecuencia, requiere una valoración intermedia y diferenciada que eleve dicho rubro de un (1) punto a dos (2) puntos. En subsidio, plantea un agravio comparativo y se revise horizontalmente la calificación de otros postulantes que habrían recibido tratamiento favorable por antecedentes de posgrado parciales o de menor densidad académica. Con relación a la docencia, cuestiona el puntaje de cero punto con diez centésimos (0,10) por no reflejar su desempeño continuo desde 2024 en un curso de posgrado de la UCA, en el que posee fecha fija de exposición y no reviste el carácter de docente invitada. En síntesis, peticiona se eleve su puntaje total de antecedentes de diecinueve puntos con setenta centésimos (19,70) a veinte puntos con ochenta centésimos (20,80) y, subsidiariamente, se adecue el orden de mérito conforme a un criterio uniforme de valoración.



Que en cuanto al ítem doctor, la aprobación de las materias del Doctorado en Ciencias Jurídicas, sobre el que le resta la presentación y defensa de tesis, no acreditan la obtención de un título de Doctora, conforme el criterio de valoración establecido por la Comisión para dicho apartado. Por tal motivo, no corresponde asignar puntaje alguno en tal concepto, sin perjuicio de su ponderación como antecedentes relevantes. Sobre este último rubro, se señaló que la calificación asignada guarda adecuada proporción con la entidad y cantidad de antecedentes acreditados en este rubro.

Que con relación a la docencia, el puntaje asignado guarda relación con el antecedente acreditado por la postulante, valorado conforme las pautas generales establecidas, atendiendo al modo de acceso al designación, la institución, el nivel de enseñanza, la materia dictadas, la extensión temporal del desempeño y su vinculación con la especialidad del concurso. Por lo expuesto, sostuvo la CSEL que no corresponde elevar la calificación asignada.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Claudia Alejandra Fontaíña González.

Que, seguidamente, se presenta Martín Leonardo Furchi (TAE A 01-00021223-3/2026) y solicita la revisión y adecuación de la calificación asignada a sus antecedentes profesionales y académicos en los rubros: especialidad, publicaciones y docencia.

Que sobre el ítem especialidad, cuestiona el puntaje de 4,50 sobre un máximo de 5, no obstante acreditar desempeño como juez del fuero Contencioso Administrativo y Tributario desde 2013, título de especialista en Justicia Constitucional y experiencia previa en la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, vinculada con la materia del cargo concursado. Respecto de las publicaciones, sostiene que la calificación de un punto con cincuenta centésimos (1,50) sobre la participación en seis libros y la autoría de cuatro artículos resulta insuficiente. Señala que el Reglamento no privilegia la publicación de libros sobre otras formas de producción doctrinaria y que su producción jurídica merece la puntuación máxima de dos (2) puntos. Finalmente, vinculado a la docencia, objeta el puntaje de un punto con cincuenta centésimos (1,50) sobre dos (2) puntos asignados pese a haber acreditado desempeño ininterrumpido desde 2002 en los cargos de Ayudante de Segunda; Ayudante de Primera; Jefe de Trabajos Prácticos y adjunto, y plantea un agravio comparativo al señalar que a otro concursante se le habría otorgado mayor puntaje por idénticos cargos docentes, sin razones objetivas que justifiquen la diferencia.

Que con relación al primer planteo, especialidad, de conformidad con lo fijado como criterio general evaluador, la Comisión atendió no sólo a la extensión temporal de la trayectoria invocada, al tipo de funciones desempeñadas, su



relación con la materia laboral y su correspondencia con la vacante concursada; sino también, y con especial relevancia, a su relación específica con el marco normativo local, por lo que se propuso el rechazo de su impugnación.

Que respecto al segundo planteo, se señaló que las publicaciones invocadas fueron efectivamente valoradas por la Comisión, de acuerdo a los criterios generales expuestos, bajo las pautas exigidas por el Reglamento. En consecuencia, la calificación asignada guarda adecuada proporción con la entidad y cantidad de antecedentes acreditados en este rubro.

Que por último, todo aquello referido a la docencia debe recalcar que los antecedentes acreditados fueron valorados conforme las pautas generales establecidas, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución, el nivel de enseñanza, las materias dictadas, la extensión temporal del desempeño y su vinculación con la especialidad del concurso. Ahora bien, la jerarquía de los cargos acreditados —principalmente cargos auxiliares, interinos o designaciones directas— no permite equiparlos a antecedentes de mayor entidad académica, tales como titularidades regulares por concurso, dirección de departamentos académicos o una trayectoria consolidada de grado y posgrado en la especialidad. Por ello, no corresponde elevar la calificación asignada.

Que por todas las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Martín Leonardo Furchi.

Que, asimismo, se presenta Juan Ignacio Orsini (TAE A 01-00021236-5/2026) a impugnar la valoración de sus antecedentes y la calificación de su entrevista personal.

Que en primer lugar, con relación a sus antecedentes, impugna el rubro especialidad. Cuestiona el puntaje de cinco (5) sobre seis (6) puntos pese a acreditar casi veinticinco años de desempeño exclusivo en el fuero laboral, con cargos de jerarquía no inferior a Secretario de Cámara durante veintidós de ellos. Plantea un agravio comparativo al señalar que numerosos postulantes sin experiencia alguna en dicho fuero recibieron puntajes apenas inferiores o equivalentes. Sobre las publicaciones, sostiene que su producción doctrinaria, integrada por el máximo de trabajos admitidos por Reglamento y vinculados exclusivamente a la materia laboral, debió recibir el máximo de dos (2) puntos en lugar de un punto con setenta y cinco centésimos (1,75). Invoca comparaciones con otros concursantes que, con antecedentes inferiores o no vinculados a la especialidad, obtuvieron puntajes iguales o mayores. En cuanto al rubro doctorado, objeta la asignación de cero (0) puntos no obstante haber cursado y aprobado con la nota máxima la totalidad de las materias, del que le resta solo la tesis, por lo que solicita una puntuación intermedia.



Que al respecto, se señaló que los antecedentes invocados por el postulante en el rubro especialidad fueron valorados de manera integral, conforme las pautas reglamentarias y los criterios generales. En este sentido, las impugnaciones no introducen elementos que permitan tener por configurada una valoración arbitraria, sino que se limita a sostener que la trayectoria profesional acreditada debió conducir a la asignación del puntaje máximo. Sin embargo, la mera extensión temporal de los antecedentes invocados no impone, por sí sola, esa consecuencia.

Que con relación al segundo planteo, se señaló que las publicaciones invocadas fueron efectivamente valoradas por la Comisión, de acuerdo a los criterios generales expuestos bajo las pautas exigidas por el Reglamento. En consecuencia, la calificación asignada guarda adecuada proporción con la entidad y cantidad de antecedentes acreditados en este rubro.

Que finalmente, sobre el rubro posgrado, las constancias invocadas por el postulante no acreditan la obtención de un título de Magíster o Especialista conforme el criterio de valoración establecido por la Comisión para dicho apartado. Por tal motivo, no corresponde asignarles puntaje dentro del rubro posgrado, sin perjuicio de su ponderación como antecedentes relevantes.

Que con relación a la entrevista personal, impugna la calificación de trece (13) sobre veinte (20) puntos por considerar que respondió con solvencia las tres preguntas formuladas, sobre las que aportó argumentos no reflejados en el dictamen y que solo recibió un reproche puntual por falta de citas jurisprudenciales, extendiendo la comparación a numerosos concursantes que, según las propias transcripciones del dictamen, habrían incurrido en falencias mayores o no desarrolladas con igual profundidad y sin embargo obtuvieron puntajes iguales o superiores. En virtud de ello, solicita que se eleve su puntaje total de antecedentes de veinticinco puntos con setenta y cinco centésimos (25,75) a veintiocho puntos con cincuenta centésimos (28,50) y su calificación de entrevista personal de trece (13) puntos a dieciocho (18) puntos.

Que conforme fue expuesto y en función de los parámetros desarrollados previamente corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por Juan Ignacio Orsini.



Que a su vez, se presenta Rodrigo Diego Luis Aren (TAE A 01-00021248-9/2026) e impugna la calificación asignada tanto a sus antecedentes como en su entrevista personal.

Que con relación a sus antecedentes, en el ítem trayectoria profesional, sostiene que el puntaje de diez (10) sobre doce (12) puntos vulnera el piso mínimo de once (11) puntos que el reglamento prevé para quienes acreditan más de doce años de matrícula y desarrollo laboral sostenido, circunstancia que considera ampliamente superada con más de treinta años de ejercicio y desempeño en organismos públicos y entidades gremiales vinculados al Derecho Laboral, por lo que solicita el máximo de doce (12) puntos. Respecto de especialidad, cuestiona el puntaje de cinco (5) sobre seis (6) puntos por falta de motivación, en tanto no se explicitó qué elemento de especialización técnica faltaría frente a una dedicación casi exclusiva al Derecho del Trabajo.

Que en antecedentes académicos, objeta la subvaloración de los rubros docencia, publicaciones y antecedentes relevantes. Señala una omisión de antecedentes docentes acreditados, insuficiente ponderación de sus publicaciones en editoriales especializadas y falta de reconocimiento a cursos internacionales de prestigio. Finalmente, con relación a su entrevista personal, centra su agravio a la calificación de ocho (8) sobre veinte (20) puntos, que tacha de arbitraria por contradicción entre el contenido descriptivo del dictamen del jurado —que califica como sólidas y fundamentadas sus respuestas sobre motivación personal, prueba digital y modelo de gestión— y las conclusiones descalificatorias finales carentes de motivación. A su vez, plantea un agravio comparativo al señalar que otros concursantes con respuestas de tenor similar obtuvieron puntajes sensiblemente superiores. En virtud de ello, solicita la revocación y readecuación de las calificaciones impugnadas, proponiendo una nota no inferior a diecisiete (17) puntos en la entrevista personal.

Que sobre la impugnación del puntaje asignado a su trayectoria profesional, corresponde mantener la calificación otorgada. Los antecedentes invocados fueron considerados conforme los criterios generales asentados y valorados en función de las constancias efectivamente incorporadas al legajo. En ese marco, la trayectoria alegada y la documentación acompañada no permiten asignar al antecedente el alcance pretendido por el concursante, por lo que no se advierten razones suficientes para elevar el puntaje oportunamente asignado.

Que respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, no está demás hacer notar que el impugnante obtuvo el puntaje más alto otorgado en el presente concurso, sin que ningún postulante hubiera alcanzado el máximo reglamentario de seis (6) puntos. Ello obedece a que, además de la experiencia en la materia, la Comisión ponderó su relación específica con el marco normativo local; extremo necesario para justificar la asignación del máximo puntaje.



Que a su vez, del planteo vinculado a los antecedentes académicos, se señaló que los antecedentes invocados por el postulante en los rubros docencia y especialidad fueron valorados de manera integral, conforme las pautas reglamentarias y los criterios generales. En este sentido, la impugnación no introduce elementos que permitan tener por configurada una valoración arbitraria, sino que se limita a sostener que la trayectoria docente y profesional acreditada debió conducir a la asignación del puntaje máximo. Sin embargo, la mera extensión temporal de los antecedentes invocados no impone, por sí sola, esa consecuencia.

Que de la revisión efectuada no se advirtió que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por Rodrigo Diego Luis Aren.

Que por su parte, se presenta Juan Manuel Lorenzo (TAE A 01-00021262-4/2026) a impugnar la calificación asignada a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que sobre su trayectoria profesional, sostiene que el puntaje de ocho (8) puntos omitió considerar su desempeño en determinados estudios jurídicos especializados en Derecho del Trabajo y plantea un agravio comparativo frente a concursantes con trayectoria mayoritaria en el fuero Contencioso Administrativo que habrían recibido puntajes iguales o superiores. Denuncia así inconsistencia en la aplicación del principio de especialidad. En antecedentes académicos, cuestiona la subvaloración de los rubros: docencia; título de posgrado; publicaciones y especialidad. Arguye haberse omitido valorar su jerarquía como Coordinador Académico de una Maestría y Profesor de Posgrado desde el año 2010, como así también, de sus créditos de Maestría aprobados, de su producción de diez artículos en medios especializados y de su actuación como expositor internacional. Formula por cada rubro comparaciones con otros concursantes que, con antecedentes de menor entidad o cargos auxiliares, habrían obtenido -según su criterio- puntuaciones iguales o más elevadas. Respecto de la entrevista personal, impugna la calificación de doce (12) sobre veinte (20) puntos por considerarla arbitraria y discrecional, sosteniendo que sus respuestas contaron con sustento normativo y convencional equivalente o superior al de postulantes calificados con el puntaje máximo, y que la objeción relativa al uso del tiempo asignado no resulta atendible.



Que en lo relativo a la trayectoria profesional y la especialidad, se desestimó la pretensión, toda vez que no fue alcanzado el cumplimiento de los extremos de antigüedad previstos en el Reglamento. Al respecto, se señaló que en el rubro trayectoria profesional se valoró especialmente los desarrollos y cargos desempeñados por cada concursante, su jerarquía, funciones y grado de responsabilidad, y no exclusivamente su antigüedad, aspecto que fue ponderado en el rubro especialidad. En ese marco, el desempeño sostenido en el ejercicio en la matrícula, fue debidamente sopesado, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una elevación del puntaje asignado.

Que respecto al agravio sobre el concepto docencia, la Comisión valoró integralmente la totalidad de los antecedentes acompañados por el concursante en su legajo. Las actividades acreditadas por el postulante fueron ponderadas conforme las pautas generales establecidas para el rubro, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución en la que se desarrollaron, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo, la asignatura dictada y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo tales parámetros, la docencia acreditada -mayormente como Profesor invitado o adscripto- no presentan una entidad suficiente para justificar una mayor calificación.

Que sobre el cuestionamiento del puntaje del ítem publicaciones, se señaló, conforme los parámetros normativos seguidos por la Comisión que fuera desarrollados ut supra, que la valoración de las publicaciones no responde exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados, sino también a su calidad, naturaleza, medio de publicación, vinculación con la materia laboral y relevancia para la función jurisdiccional. Bajo tales parámetros, no se advirtió el error material alegado ni una valoración arbitraria o desigual que justifique modificar el puntaje asignado.

Por otra parte, respecto de la Maestría en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, se señaló que no acreditó la obtención de un título universitario de Magíster ni de Especialista, sino únicamente el certificado de aprobación de la totalidad de las materias. Por tal motivo, no corresponde asignarle mayor puntaje que el obtenido para dicho rubro, sin perjuicio de su ponderación dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que los argumentos expuestos sólo evidencian una discrepancia con la ponderación efectuada por la Comisión, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que permita tener por configurado un supuesto de arbitrariedad.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por Juan Manuel Lorenzo.



Que a continuación, se presenta Claudia Fabiana Gómez Chiappetta (TAE A 01-00021265-9/2026) e impugna la calificación asignada a sus antecedentes académicos.

Que la concursante señala que posee el título de Magíster en el Derecho y la Magistratura Judicial otorgado por la Universidad Austral, así como el título de grado de Escribana de la Universidad Nacional de La Plata y diversos posgrados y diplomaturas en Derecho del Consumidor y la Empresa, Derecho Electoral, Justicia y Medios de Comunicación y Derecho Comunitario cursado en Italia, antecedentes que, según expone, no habrían sido debidamente ponderados en el rubro correspondiente, encontrándose absorbidos únicamente dentro del punto asignado a antecedentes relevantes.

Que sobre el rubro posgrado, conforme fue señalado al exponer los criterios generales sobre la valoración de posgrados, sólo corresponde asignar puntaje en dicho rubro cuando la instancia formativa haya sido acreditada mediante la presentación del título correspondiente. En el caso, con relación a la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral, la postulante acompañó únicamente la aprobación de materias. Ello impide su valoración dentro del rubro posgrado, toda vez que el artículo 20 del Reglamento establece que sólo serán considerados, a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en dicho formulario. Este criterio responde, además, a la necesidad de preservar la igualdad de trato entre los concursantes, evitando valorar antecedentes que no hubieran sido acreditados en la forma reglamentariamente prevista. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que dicha formación fue contemplada dentro del ítem de antecedentes relevantes al igual que el resto de las diplomaturas y programas tal como fue fijado en los criterios generales.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación de los antecedentes presentada por Claudia Fabiana Gómez Chiappetta.

Que asimismo, se presenta Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi (TAE A 01-00021291-8/2026) e impugna la calificación asignada a sus antecedentes profesionales y académicos, como así también, a su entrevista personal.

Que sobre sus antecedentes, concretamente sobre el ítem trayectoria profesional, sostiene que el puntaje consignado no refleja sus veinte años de antigüedad ni su desempeño como Subsecretario letrado de la Procuración General de la Nación, cargo de mayor jerarquía que el de quienes obtuvieron puntuaciones superiores, y solicita su elevación. Respecto de especialidad, objeta el puntaje obtenido con sustento en sus once años de ejercicio ante la Corte Suprema en materia laboral, comparándose con concursantes que, con menor especificidad funcional, recibieron igual o mayor puntuación. En docencia, plantea que la calificación omitió ponderar dieciséis años de ejercicio ininterrumpido en la cátedra, su designación como Adjunto



por concurso desde 2010 y su rol de Co-Director de una especialización y agrega que otros postulantes, con cargos de menor jerarquía o antigüedad, obtuvieron el doble o el triple de puntaje. En razón de ello, requiere su elevación al máximo.

Que con relación a su entrevista personal, impugna la calificación de quince (15) por considerar que resulta incongruente con la devolución efectuada por el jurado, el cual describió su desempeño como correcto, sólido, completo, óptimo y solvente en relación con las tres preguntas formuladas, tanto en materias de competencia como de derecho de fondo. Sostiene que dicha valoración cualitativa no se vio reflejada en la nota numérica asignada y compara su situación con la de otros concursantes cuyas devoluciones habrían sido similares o incluso menos favorables, pese a haber obtenido el puntaje máximo. En virtud de ello, solicita la rectificación de la calificación otorgada, elevándola a veinte (20) puntos, a fin de garantizar la paridad de trato y reflejar adecuadamente su perfil profesional.

Que ahora bien, sobre sus antecedentes, puntualmente en lo que a los rubros de trayectoria y especialidad respecta, la CSEL solicita que se desestime el pedido de aumento ya que los puntajes asignados son fruto de una meritución integral y de la discrecionalidad técnica sobre la relevancia de sus funciones en la PGN y la CSJN, sin que la mera antigüedad o jerarquía generen un derecho automático al máximo del rubro.

Que en el apartado docencia, la Comisión valoró integralmente la totalidad de los antecedentes acompañados por el concursante en su legajo. Dicha valoración no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que comprende, entre otros aspectos, el modo de designación, la institución en la cual se dicta la actividad, el grado, la asignatura y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo esos parámetros, la puntuación asignada luce razonable y acorde a las constancias acreditadas.

Que finalmente, en virtud de lo expuesto correspondería confirmar la calificación asignada en la entrevista personal y desestimar el planteo formulado. Ello por cuanto, a partir de la revisión efectuada, no se verifica un apartamiento de los criterios reglamentarios aplicables, una contradicción con las constancias del procedimiento ni un supuesto de arbitrariedad que justifique alterar la decisión adoptada. Los argumentos expuestos se limitan a manifestar una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que habilite la modificación del puntaje.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi.



Que seguidamente, se presenta Diego Javier Tula (TAE A 01-00021297-7/2026) a impugnar la calificación de dieciocho (18) puntos asignada a su entrevista personal.

Que sostiene que las respuestas brindadas en su entrevista se ajustaron plenamente a los parámetros de evaluación fijados por la propia Comisión y agrega que, sobre el punto interrogado vinculado al recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el Código Procesal de la Justicia del Trabajo, desarrolló de manera integral su naturaleza, finalidad, presupuestos de procedencia y proyección institucional. En relación al supuesto vinculado al artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, sostiene que analizó sistemáticamente los distintos escenarios interpretativos contemplados por la norma, así como sus fundamentos constitucionales y legales. Agrega que ambas respuestas fueron expuestas dentro del tiempo asignado, con orden expositivo y fundamentación normativa, jurisprudencial e institucional. En virtud de ello, luego de identificar la existencia de calificaciones máximas a entrevistas de similares estándares de calidad, solicita la revisión y adecuación de la puntuación otorgada a su desempeño.

Que tal como ya fue expuesto, corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, de la revisión efectuada no se advirtió que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos evidencian una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación efectuada por Diego Javier Tula.

Que a su turno, se presenta Alejandro Raúl García Garaygorta (TAE A 01-00021341-8/2026) e impugna la calificación obtenida por sus antecedentes.

Que el recurrente denuncia un impedimento técnico en la plataforma de inscripción que obstaculizó la correcta edición de su formación de Especialización en Derecho Administrativo Económico (UCA). Destaca que dicha titulación posee reconocimiento por parte del organismo en un concurso previo y que su exclusión actual vulnera el principio de igualdad. Asimismo, invoca un agravio comparativo frente a otros aspirantes a quienes sí se les computó aquella especialización. Por tales motivos, solicita que se eleve su puntaje.

Que ahora bien, sin perjuicio de las cuestiones señaladas por el impugnante, se recordó en el dictamen que el artículo 20 del Reglamento de Concursos establece que sólo serán considerados, a los efectos de acreditar antecedentes, los



documentos incorporados en el formulario web de inscripción. En ese marco, de la compulsa del sistema surge que no se encuentra adjunto el título pertinente que permita acreditar la especialización pretendida. Por tal motivo, no corresponde asignar puntaje por dicho antecedente, toda vez que su reconocimiento en un concurso anterior no exime al postulante de cumplir, en este proceso, con la carga reglamentaria de acompañar la documentación respaldatoria correspondiente.

Que del mismo modo, el agravio comparativo no resulta atendible, en tanto la valoración de cada concursante fue realizada sobre la base de las constancias efectivamente incorporadas a su respectivo formulario web. En consecuencia, no se advirtió arbitrariedad ni vulneración del principio de igualdad que justifique modificar la calificación asignada.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación efectuada por Alejandro Raúl García Garaygorta.

Que seguidamente, se presenta Laura Alejandra Calógero (TAE A 01-00021359-0/2026) a impugnar la calificación otorgada a sus antecedentes, como así también, a su entrevista personal.

Que funda su pretensión en que la relevancia y extensión de sus antecedentes justifican la asignación de la calificación máxima en el rubro trayectoria profesional. A tal efecto, destaca que cuenta con más de tres décadas de ejercicio profesional, que comprenden doce años de actividad independiente, así como su actual desempeño como prosecretaria letrada de la Comisión de Disciplina y Acusación. En ese sentido, sostiene que la puntuación otorgada no guarda adecuada correspondencia con la entidad y relevancia de su trayectoria profesional, institucional y técnica en la materia. Por ello, solicita la revisión de la calificación asignada y el consecuente incremento del puntaje final, en atención a la suficiencia y jerarquía de los antecedentes acreditados.

Que tal como fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados por la Comisión, se ponderó la labor profesional acreditada por cada concursante atendiendo no sólo a la antigüedad, sino también a la jerarquía del cargo desempeñado, el nivel de responsabilidad funcional y su correspondencia con las tareas propias de la vacante a cubrir. En ese marco, los antecedentes mencionados por la postulante, tanto en el ejercicio libre de la profesión como en su desempeño institucional actual, fueron valorados conforme tales pautas, sin que la impugnación logre demostrar arbitrariedad en la ponderación efectuada ni razones suficientes para elevar la calificación al máximo reglamentario.

Que en cuanto a la entrevista personal, señala que no obstante haber sido calificada por la propia Comisión como una exposición de solidez y claridad



expositiva, dicha valoración no se habría visto reflejada en una calificación más elevada.

Que sin embargo, la impugnación debe ser rechazada en razón de las consideraciones vertidas anteriormente y a las pautas de análisis fijadas. En efecto, la revisión efectuada no permite advertir que la evaluación de la entrevista personal se haya apartado de los parámetros establecidos por la normativa aplicable, ni que resulte incompatible con las constancias del procedimiento o afectada por una arbitrariedad manifiesta. Por el contrario, las manifestaciones de la impugnante reflejan una mera discrepancia con el juicio de valor efectuado por la Comisión respecto del alcance, profundidad y coherencia de sus respuestas, sin aportar elementos que justifiquen apartarse de la evaluación original.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones efectuadas por Laura Alejandra Calógero.

Que seguidamente, se presenta Mariano Alejandro Darío Natale (TAE A-01-00021364-7/2026), impugna la calificación asignada tanto a sus antecedentes como a su entrevista personal. Solicita que previa revisión, se modifiquen ambas calificaciones.

Que en primer lugar, respecto de la entrevista personal, afirma que la consideración de su segunda respuesta como genérica y carente de sustento normativo o jurisprudencial parte de una premisa fáctica errónea, refutada por el registro audiovisual. A su vez, formula un agravio comparativo al señalar que otros concursantes que abordaron la misma temática recibieron puntuaciones superiores pese a haber respondido en sentido sustancialmente análogo.

Que tal como ya fue expuesto y en función de las pautas desarrolladas anteriormente, corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, de la revisión efectuada no se advirtió que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos evidencian una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que en segundo lugar, con relación a sus antecedentes el postulante señala como cuestión liminar que éstos —idénticos en su totalidad— recibieron puntajes distintos en dos concursos simultáneos, circunstancia que considera reveladora de una falta de fundamentación. Respecto de la trayectoria profesional, cuestiona el puntaje asignado por entender que su antigüedad de más de veintidós años en la matrícula amerita la máxima calificación prevista. Sobre el título de posgrado,



sostiene que fue subvalorado al ponderarse conjuntamente con otros antecedentes académicos, sin reconocer su vinculación específica con la especialidad concursada. Respecto de la docencia, considera insuficiente el puntaje otorgado frente a una trayectoria de más de veintidós años con progresión en distintos cargos. En materia de publicaciones, objeta que pese a reconocérsele haber alcanzado el tope reglamentario, se le asignó sólo uno de los dos (2) puntos posibles, sin expresarse las razones de dicha reducción. Asimismo, cuestiona la valoración de su cargo de Director de un curso de actualización en Derecho del Trabajo, por entender que reúne las condiciones del inciso respectivo y merece el puntaje máximo.

Que analizadas las constancias aportadas en el legajo del concursante, la Comisión de Selección entendió que corresponde rechazar los planteos formulados y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad. En este sentido, cabe poner de resalto que la valoración de los antecedentes no se realiza en abstracto ni de manera automática, sino en función del cargo específicamente concursado. Por ello, aun cuando se trate de antecedentes iguales, su ponderación puede variar razonablemente según la jerarquía y las exigencias propias de la vacante de que se trate. Tales criterios se encuentran expresamente contemplados en el artículo 42, apartado I.I. B) del Reglamento de Concursos.

Que por otro lado, se sostuvo que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Aunado a ello, se señaló que la acreditación de la matrícula profesional en uno o más jurisdicciones no resulta, por sí sola, suficiente para demostrar el ejercicio efectivo de la profesión, cuyas demás consideraciones fueron fijadas en los criterios generales, que se dan por reproducidos en razón de brevedad. Respecto a los cursos aprobados en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, se señaló que fueron debidamente valorados en el rubro antecedentes relevantes. Sin embargo, no corresponde computarlos dentro del rubro posgrado, toda vez que no se trata de un título universitario de Magíster, Especialista o Doctor expedido por una institución universitaria en los términos de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Que en el rubro docencia, debe destacarse que, si bien el Dr. Natale acreditó haber accedido por concurso a los cargos de Ayudante de Segunda, Ayudante de Primera y Jefe de Trabajos Prácticos, su desempeño como Profesor Adjunto en la materia “Derecho Procesal del Trabajo” reviste carácter interino, por designación directa. En este sentido, la valoración que la Comisión realiza sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, entre otros.



Que respecto de las publicaciones, realizado un nuevo análisis de la calificación otorgada, sostuvo la CSEL que corresponde rechazar la impugnación intentada en este punto, teniendo en cuenta que resulta a todas luces razonable, más aún teniendo en cuenta que –a diferencia de otros concursantes que poseen un mayor puntaje- el Dr. Natale sólo acreditó publicaciones de artículos doctrinarios, sin que se halle documentada su participación en la redacción o autoría de ningún libro.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Mariano Alejandro Darío Natale.

Que a continuación, se presenta Eugenia Patricia Khedayan (TAE A-01-00021378-7/2026) e impugna por arbitrarias las calificaciones asignadas en la entrevista personal y en los antecedentes.

Que respecto de la entrevista, cuestiona el puntaje de doce (12) puntos otorgado y solicita su elevación a dieciocho. Considera que sus respuestas a las tres preguntas fueron claras, concretas y fundadas tanto normativa como jurisprudencialmente, razón por la que tacha de incompleta la reseña de la Comisión que afirmó haber omitido referencias normativas que efectivamente expuso. Plantea, además, un agravio comparativo al señalar que otros concursantes examinados el mismo día, con respuestas de menor profundidad o sin citas normativas concretas, obtuvieron puntajes superiores. Por último, objeta como inexacta la apreciación referida al manejo del tiempo de su exposición.

Que sobre sus antecedentes, impugna por bajo el puntaje total de dieciséis puntos con cincuenta centésimos (16,50) y solicita su elevación a veinticinco puntos con cincuenta centésimos (25,50). Puntualmente cuestiona aquéllos otorgados en su trayectoria profesional, especialidad, docencia e investigación universitaria y publicaciones, por considerar que su antigüedad en la matrícula, su ejercicio ininterrumpido en el fuero laboral, su designación como titular de cátedra en Derecho del Trabajo y su producción académica no fueron debidamente ponderados conforme los parámetros reglamentarios. En este punto, también formula agravios comparativos respecto de otros postulantes que, -a su criterio- con menor antigüedad docente o sin vinculación con la especialidad laboral, recibieron calificaciones superiores. Por ello, requiere la readecuación de las calificaciones y el consecuente ajuste del orden de mérito.

Que con relación al primer agravio, tal como se viene señalando durante todo este Acto, corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, de la revisión efectuada no surge que la calificación asignada a la entrevista personal se haya apartado de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos sólo reflejan una discrepancia con la



valoración realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin acreditar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que ahora bien, con relación a lo impugnado sobre sus antecedentes, luego de analizado el legajo de la impugnante y los fundamentos aquí esbozados, sostuvo la CSEL que corresponde rechazar el planteo formulado en cuanto al rubro trayectoria y especialidad, toda vez que la calificación asignada luce razonable y acorde con los antecedentes profesionales acreditados. Al respecto, se señaló que en el rubro trayectoria profesional se valoró especialmente el desarrollo y los cargos desempeñados por cada concursante, su jerarquía, funciones y grado de responsabilidad, y no exclusivamente su antigüedad, aspecto que fue ponderado en el rubro especialidad. En ese marco, el desempeño sostenido en el ejercicio en la matrícula, fue debidamente ponderado, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una elevación del puntaje asignado.

Que en referencia al concepto docencia y publicaciones la Comisión valoró integralmente la totalidad de los antecedentes acompañados por la concursante en su legajo. La valoración no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que comprende, entre otros aspectos, el modo de designación, la institución en la cual se dicta la actividad, el grado, la asignatura y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo esos parámetros, la puntuación asignada luce razonable y acorde a las constancias acreditadas. Finalmente, con relación al ítem publicaciones se señaló que no existió omisión en su valoración, dado que fueron computados su participación en siete libros y la autoría de tres artículos. De este modo, la impugnación no evidencia un error material, sino una discrepancia con el puntaje asignado, sin demostrar que la ponderación efectuada —conforme la entidad, especificidad temática, medio de publicación y relevancia de los trabajos para la función jurisdiccional— resulte arbitraria o irrazonable.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Eugenia Patricia Khedayan.

Que a su turno, se presenta Federico Leonel Pérez (TAE A-01-00021387-6/2026) a impugnar la calificación asignada a sus antecedentes y a su entrevista personal. Solicita su revisión integral y consecuentemente, la elevación de la calificación final.

Que respecto de los antecedentes, cuestiona que la resolución se limite a una descripción escueta de su trayectoria profesional sin explicitar el proceso valorativo seguido y omitir ponderar que su ejercicio de más de quince años se desarrolló de manera casi exclusiva en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, con actuación ante la Justicia Nacional del Trabajo, tribunales laborales provinciales y



comisiones médicas, tanto en representación de trabajadores como del sector empleador. Sostiene que tal omisión impide reconstruir el razonamiento que condujo a los puntajes asignados en trayectoria profesional, especialidad y antecedentes relevantes.

Que con relación a su entrevista personal, denuncia una contradicción interna en la motivación, señalando que pese a que la propia Comisión reconoce que se mencionaron los precedentes "Boulanger" del Tribunal Superior de Justicia y "Pogonza" de la Corte Suprema, concluye que no existieron referencias jurisprudenciales precisas. Asimismo, cuestiona que se haya restado valor a sus respuestas sobre la formación de mayorías en tribunales colegiados y sobre la revisión judicial de las decisiones de las comisiones médicas, por entender que desarrolló correctamente el contenido jurídico sustancial de ambas cuestiones más allá de no haber recordado la denominación exacta de un precedente. Objeta, en términos generales, el uso de fórmulas conclusivas que no explicitan qué aspectos concretos se consideraron insuficientes.

Que ahora bien, en cuanto a la impugnación referida a sus antecedentes profesionales, se señaló que el puntaje asignado resulta acorde con los antecedentes acreditados. Si bien el recurrente acreditó una extensa trayectoria en actividades vinculadas de manera directa con la materia, las calificaciones más elevadas del rubro fueron reservadas para supuestos de mayor entidad institucional o funcional, conforme las pautas reglamentarias desarrolladas. Por ello, no corresponde elevar la calificación al máximo pretendido.

Que tal como se ha señalado y de conformidad con los lineamientos desarrollados, corresponde rechazar el planteo articulado. En ese sentido, del análisis realizado no surge que la calificación asignada en la entrevista personal se aparte de los parámetros reglamentarios vigentes, resulte incompatible con las constancias obrantes en el procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que justifique su revisión. Antes bien, los agravios expuestos reflejan un desacuerdo con la apreciación efectuada por la Comisión en cuanto al alcance, la profundidad y la solidez de las respuestas brindadas durante la entrevista, sin acreditar la existencia de un defecto concreto que amerite modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Federico Leonel Pérez.

Que asimismo, se presenta Eleonora Graciela Peliza (TAE A-01-00021391-4/2026), impugna la calificación asignada a sus antecedentes y a la entrevista personal solicitando su revisión y elevación.

Que en primer lugar, sobre sus antecedentes, concretamente en el rubro especialidad, cuestiona el puntaje de cinco (5) puntos otorgado, por considerar



que su trayectoria de más de veinticinco años de ejercicio exclusivo en Derecho del Trabajo y trece años como jueza de dicho fuero no recibió la ponderación diferencial que el principio de especialidad impone. A su vez, formula agravio comparativo al señalar que otros concursantes con antecedentes ajenos a la materia obtuvieron puntajes similares o superiores. Con relación al ítem docencia, denuncia un error objetivo en la consignación de su cargo —indicado como Profesora Adjunta interina cuando ostenta la categoría de Profesora ProTitular— y sostiene que la valoración de un (1) punto no refleja su jerarquía académica ni su trayectoria en la especialidad, comparándola desfavorablemente con la otorgada a otros postulantes con antecedentes de menor entidad. En cuanto a las publicaciones, plantea idéntico agravio comparativo, señalando que su producción científica fue valorada por debajo de la asignada a colegas con menor cantidad de obras.

Que en relación con la entrevista personal, impugna el puntaje de diez (10) puntos asignado a su respuesta sobre la conformación de mayorías válidas en tribunales colegiados, por entender que desarrolló adecuadamente el contenido jurídico sustancial del instituto y que la sola omisión de citar nominalmente un precedente no justifica la diferencia de puntaje, máxime cuando a otros concursantes que incurrieron en igual omisión se les asignaron calificaciones superiores. Solicita la revisión integral de ambos rubros y la consecuente elevación de su calificación.

Que con relación a los rubros trayectoria y especialidad, de conformidad con lo fijado como criterio general evaluador, la Comisión atendió no sólo, a la extensión temporal de la trayectoria invocada; al tipo de funciones desempeñadas, su relación con la materia laboral y su correspondencia con la vacante concursada; sino también, y con especial relevancia, a su vinculación específica con el marco normativo local, circunstancia no verificada entre los antecedentes de la postulante, por lo que se propuso el rechazo de su impugnación.

Que vinculado al ítem docencia debe destacarse que la valoración que la Comisión realiza sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la que se dicta, grado, asignatura, entre otros. En razón de ello, no advirtiéndose arbitrariedad alguna, se propuso su rechazo.

Que respecto al rubro publicaciones, la calificación asignada resulta acorde al tipo, entidad y alcance de las publicaciones acreditadas, así como a su vinculación con la especialidad del concurso. La impugnación no demuestra que la valoración efectuada se hubiera apartado de las pautas reglamentarias aplicables ni que las publicaciones acreditadas posean una entidad suficiente para modificar el puntaje otorgado.

Que finalmente, con relación al puntaje asignado a su entrevista personal, conforme fue expuesto, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así,



toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Eleonora Graciela Peliza.

Que asimismo, se presenta María Inés Gorbea (TAE A-01-00021421-9/2026) e impugna la calificación de antecedentes que le fuera asignada.

Que la recurrente objeta el puntaje otorgado en trayectoria profesional, por considerar que acredita en forma íntegra los tres recaudos del artículo 42 ap. I.I.C —antigüedad superior a doce años en el título, desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico y desarrollo laboral sostenido en los últimos ocho años—, circunstancia que a su entender impone elevar el puntaje al máximo previsto. En cuanto a la especialidad, solicita elevación a seis (6) puntos, al señalar que su desempeño como Vicepresidenta de la Comisión de Legislación Laboral de la Legislatura porteña y como Gerente de Relaciones Institucionales y Cumplimiento Normativo en Nación Seguros y Retiro S.A., constituyen antecedentes directamente vinculados con el Derecho del Trabajo.

Que en cuanto al rubro trayectoria profesional, lo cierto es que el desempeño legislativo, la actuación como funcionaria pública y los antecedentes acreditados en el ejercicio profesional fueron valorados conforme los criterios fijados por la normativa aplicable para dicho apartado. Sin embargo, tales antecedentes no presentan una correspondencia funcional directa con las tareas propias de la magistratura concursada que permita equiparar su situación a los supuestos de mayor puntuación previstos para el rubro.

Que en relación a la especialidad, la labor técnica desarrollada en la Comisión de Legislación Laboral y la experiencia en el sector asegurador fueron ponderadas en la medida de su vinculación con la materia del concurso. No obstante, tales antecedentes no acreditan una relación específica suficiente con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia laboral ni con el marco normativo y procesal propio de la justicia local que justifique elevar la calificación asignada; máxime cuando tampoco acreditó que contara con matrícula profesional como abogada.

Que respecto de los antecedentes académicos, impugna puntualmente los incisos de docencia y publicaciones, por considerar que la calificación



otorgada no refleja la continuidad de seis años en la cátedra de Principios de Derecho Constitucional y DDHH de la UBA ni la cantidad y alcance de las cinco publicaciones acreditadas en medios gráficos de circulación nacional. Solicita la revisión analítica de los rubros impugnados y la consecuente elevación de los puntajes conforme los parámetros reglamentarios.

Que en materia de docencia, el antecedente acreditado fue efectivamente valorado de acuerdo con su relevancia. Se trata de un cargo de Ayudante de Primera, interino, con dedicación parcial, en una asignatura del Ciclo Básico Común, cuya vinculación con la especialidad de la vacante concursada resulta acotada.

Que respecto de las publicaciones, sostuvo la CSEL que los trabajos acreditados fueron ponderados de manera adecuada y proporcional a su entidad, conforme las pautas reglamentarias establecidas para dicho apartado. En particular, se valoró que se trata de artículos publicados en medios periodísticos y vinculados principalmente con temáticas de interés público general, cuya relación con la materia laboral y con la función jurisdiccional objeto del concurso resulta limitada.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por María Inés Gorbea.

Que seguidamente, se presenta Silvia Inés Gutiérrez Garay (TAE A-01-00021454-6/2026) e impugna la calificación asignada a sus antecedentes profesionales.

Que la recurrente tilda de insuficiente el puntaje en trayectoria profesional tras acreditar el ejercicio libre de la abogacía en el área laboral durante más de tres décadas. Asimismo, califica como exiguo el valor otorgado al rubro especialidad frente a su desempeño exclusivo en la materia, su labor docente y la obtención de una beca de investigación internacional. Por otra parte, objeta la puntuación de su título de posgrado por considerar que no refleja la totalidad de los méritos documentados ni los parámetros del reglamento. En consecuencia, solicita la revisión de los ítems cuestionados y la elevación de la nota final al máximo previsto.

Que como argumento adicional, invoca la existencia de un agravio comparativo derivado de la calificación divergente recibida en idénticos antecedentes en el Concurso N° 76/25, donde se le asignó un puntaje superior en trayectoria profesional, circunstancia que atribuye a una falta de uniformidad en los criterios de evaluación.

Que respecto de la trayectoria profesional, se señaló que el puntaje asignado resulta acorde con los antecedentes acreditados. Si bien la recurrente acreditó una extensa trayectoria en el ejercicio libre de la profesión, las calificaciones más elevadas del rubro fueron reservadas para supuestos de mayor entidad institucional o



funcional, conforme las pautas reglamentarias desarrolladas. Por ello, no corresponde elevar la calificación al máximo pretendido.

Que respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, no está demás hacer notar que la impugnante obtuvo el puntaje más alto otorgado en el presente concurso, sin que ningún postulante hubiera alcanzado el máximo reglamentario de seis (6) puntos. Ello obedece a que, además de la experiencia en la materia, la Comisión ponderó su relación específica con el marco normativo local; extremo necesario para justificar la asignación del máximo puntaje. En razón de ello, no se advirtió irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta que habilite una revisión y modificación del puntaje asignado. Al respecto, se señaló que el artículo 42, apartado I.I. B), del Reglamento de Concursos establece que la valoración de los antecedentes en el Poder Judicial y en el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe efectuarse mediante una apreciación integral, ponderando los cargos desempeñados, la antigüedad, las funciones desarrolladas y el principio de especialidad en relación con el cargo concursado. En consecuencia, la asignación del puntaje no responde a un criterio automático, sino al ejercicio de la facultad técnica de valoración conferida a la Comisión, de conformidad con las pautas reglamentarias.

Que finalmente, respecto del título de posgrado, la Especialización en Derecho del Trabajo y Seguridad Social expedida por la Pontificia Universidad Católica Argentina fue debidamente valorada conforme las pautas reglamentarias aplicables desarrolladas al inicio de la presente y la documentación acompañada. La recurrente no demuestra un error material ni un apartamiento de los criterios generales de evaluación que torne procedente la elevación del puntaje asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por Silvia Inés Gutiérrez Garay.

Que seguidamente, se presenta Gustavo Horacio Amestoy (TAE A-01-00021480-5/2026) a impugnar la calificación asignada a sus antecedentes.

Que el postulante advierte que el puntaje de nueve (9) puntos otorgado en concepto de trayectoria profesional resulta dispar respecto del asignado al mismo concepto y sobre idénticos antecedentes en los Concursos N° 76/25, 77/25, 78/25, 79/25 y 80/25, en los que obtuvo calificaciones de entre ocho puntos con cincuenta centésimos (8,50) y diez (10) puntos, por lo que solicita que se unifique el criterio y se le otorguen al menos diez (10) puntos en este concurso.

Que a su vez, denuncia una omisión material en la valoración de su formación de posgrado al no haberse computado el título de Especialización en Derecho Administrativo y Financiero obtenido en la Universidad de Salamanca en el año 2016. Señala que dicho mérito fue erróneamente categorizado como un "antecedente



relevante" bajo la mención de finalización de estudios, cuando en rigor, y tal como surge de la documentación aportada en su inscripción, acreditó oportunamente la obtención del diploma de especialización. El postulante advierte que solo se le reconoció un título de posgrado previo de la Universidad de Belgrano, omitiendo la entidad académica de su segunda titulación internacional. En consecuencia, solicita que se rectifique el puntaje en el rubro de antecedentes académicos y se disponga el incremento de la calificación en base a la formación de posgrado debidamente acreditada.

Que con relación al primer argumento, analizadas las constancias aportadas en el legajo del concursante, la Comisión de Selección entendió que corresponde rechazar los planteo formulado y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad. En este sentido, se afirma que la valoración de los antecedentes no se realiza en abstracto ni de manera automática, sino en función del cargo específicamente concursado. Por ello, aun cuando se trate de antecedentes iguales, su ponderación puede variar razonablemente según la jerarquía y las exigencias propias de la vacante de que se trate.

Que sobre la impugnación vinculada a los antecedentes académicos, se señaló que la formación invocada no equivale a un título de Especialista susceptible de valoración dentro del rubro título de posgrado, tal como lo prevé el Reglamento de Concursos. En efecto, se trata de un curso de posgrado de ciento veinte (120) horas, desarrollado entre los días 8 y 24 de junio de 2016, cuya naturaleza y extensión no se corresponden con los parámetros fijados para dicho apartado, conforme el desarrollo efectuado al inicio de la presente. Por tal motivo, no corresponde asignarle puntaje como título de posgrado, sin perjuicio de su ponderación dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Gustavo Horacio Amestoy.

Que a continuación, se presenta Alfredo Alejandro Schnaiderman (TAE A-01-00021489-9/2026) e impugna la calificación asignada a sus antecedentes profesionales.

Que el recurrente objeta el puntaje otorgado en el rubro trayectoria profesional, que considera insuficiente frente a sus más de veintiséis años de ejercicio y su desempeño por dos décadas como Gerente de Asuntos Legales de Radio y Televisión Argentina S.E., motivo por el cual solicita la elevación al máximo de doce (12) puntos. Asimismo, tilda de exigua la valoración en el ítem especialidad, resaltando su profusa actividad vinculada al derecho laboral tanto en el sector público como en el ejercicio libre.



Que considerando las críticas esbozadas por el recurrente, se señaló que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, la calificación reconoce su vinculación con la materia propia del concurso, sin que los argumentos expuestos permitan justificar su elevación al máximo reglamentario. En efecto, la asignación del puntaje máximo no deriva únicamente de la experiencia o antigüedad en la especialidad, sino de una ponderación integral de los antecedentes acreditados y de su correspondencia con el perfil específico del cargo concursado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por Alfredo Alejandro Schnaiderman.

Que seguidamente, se presenta Osvaldo Javier de Ugarte (TAE A 01-00021525-9/2026) a impugnar la calificación asignada a sus antecedentes, su entrevista personal y su prueba escrita de oposición.

Que en el rubro trayectoria profesional, reclama el máximo de doce (12) puntos alegando más de treinta años de vocación judicial, iniciada como meritorio, y señala la omisión de su desempeño en cargos de relevancia como Jefe de Despacho, Relator y Secretario de Primera Instancia, además de menciones y felicitaciones que constan en su legajo. Respecto a la especialidad, destaca sus catorce años en cargos letrados y su formación específica en temas como perspectiva de género y medio ambiente, la cual considera no fue debidamente ponderada.

Que en los rubros académicos, califica de insuficiente la nota en docencia, señalando que no se valoró su rol como profesor adjunto, coordinador de posgrados, y su carácter de jurado y director de tesis, sumado a su participación como expositor en más de cuarenta eventos de la especialidad. Finalmente, tilda de arbitraria la asignación de cero (0) puntos en posgrado, dado que acredita fehacientemente los títulos de Doctor y Magíster en Derecho del Trabajo, junto con la aprobación de la totalidad de los cursos de la Escuela Judicial.

Que considerando las críticas esbozadas por el recurrente, se señaló que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, no está demás hacer notar que el impugnante obtuvo el puntaje más alto otorgado en el presente concurso, sin que ningún postulante hubiera alcanzado el máximo reglamentario de seis (6) puntos. Ello obedece a que, además de la experiencia en la materia, la Comisión ponderó su relación específica con el marco normativo local; extremo necesario para justificar la asignación del máximo puntaje.



Que en el apartado de docencia, la Comisión valoró integralmente la totalidad de los antecedentes acompañados por el concursante en su legajo. Dicha valoración no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que comprende, entre otros aspectos, el modo de designación, la institución en la cual se dicta la actividad, el grado, la asignatura y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo esos parámetros, la puntuación asignada luce razonable y acorde a las constancias acreditadas.

Que finalmente, en relación a la falta de consideración de su calidad de “Doctor en Derecho” en el rubro posgrado, cabe tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados, sólo corresponde asignar puntaje en el rubro posgrado cuando se acredita, mediante la presentación del título correspondiente, la obtención de un título de Doctor.

Que en el caso, si bien el postulante acompañó una constancia de título en trámite, dicho instrumento no resulta suficiente para asignarle el puntaje pretendido. Asimismo, la copia del título acompañada al realizar la presente impugnación excede la pauta temporal prevista en el artículo 16 del Reglamento de Concursos, toda vez que la valoración de antecedentes debe efectuarse hasta la fecha de realización del examen escrito.

Que con relación a la entrevista, alega asimetrías y doble estándar valorativo frente a otros postulantes, con cita de antigüedad y méritos académicos propios en contraste con los ponderados a otros concursantes, y extiende su crítica a la evaluación de sus respuestas sobre oficinas de gestión asociada y revisión judicial de comisiones médicas.

Que de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que finalmente, impugna el puntaje de la prueba escrita de oposición, alegando un error material de tipeo al considerar que la nota debió ser de treinta y cinco (35) puntos.

Que al respecto, se señaló que el planteo resulta extemporáneo, por lo que tampoco puede prosperar.



Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Osvaldo Javier de Ugarte.

Que seguidamente, se presenta María Isabel Leal Fadel (TAE A 01-00021528-3/2026) y cuestiona la calificación asignada en la entrevista personal y en sus antecedentes. Solicita la elevación de ambos puntajes cuestionados y la consecuente rectificación del orden de mérito.

Que respecto de la entrevista, donde obtuvo quince (15) puntos, advierte una falta de correspondencia entre la valoración positiva efectuada por el jurado sobre sus respuestas y el puntaje finalmente asignado, señalando que la única observación negativa —referida a su respuesta sobre el despido discriminatorio por razones de género— resulta incoherente con lo reseñado en el propio dictamen, y solicita su equiparación al puntaje máximo otorgado a otros postulantes.

Que en cuanto a los antecedentes, impugna el rubro trayectoria profesional por entender que su carrera judicial de más de veinticuatro años y su desempeño actual en el Tribunal Superior de Justicia no fueron debidamente ponderados frente a otros concursantes con calificaciones superiores; cuestiona el rubro publicaciones por considerar que no se valoró cualitativamente la relevancia temática y el prestigio de las revistas en que fueron difundidas sus obras, en comparación con puntajes asignados a publicaciones de menor entidad; y objeta el rubro docencia por entender insuficiente el puntaje otorgado frente a su antigüedad, continuidad y acceso por concurso a la docencia universitaria, en contraste con otros postulantes de menores antecedentes.

Que en primer lugar, sobre la impugnación de la calificación asignada a su entrevista personal, tal como fue sostenido anteriormente, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que con relación al ítem docencia, a partir de un nuevo análisis de sus antecedentes acreditados en el legajo de la concursante, se pondera que la valoración llevada adelante por la Comisión no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, etc. En virtud de ello, la Comisión



consideró que la calificación resulta equitativa y razonable en condición de igualdad con otros concursantes. En idéntico sentido, la Comisión se pronunció con relación al puntaje otorgado sobre la autoría de nueve (9) artículos de doctrina referidos a la materia del concurso, cuya valoración integral y sobre todo vinculada a la materia, no vislumbra arbitrariedad alguna por lo que no corresponde un aumento de su nota.

Que analizado el legajo de la impugnante y los fundamentos aquí esbozados, corresponde rechazar el planteo formulado, toda vez que la calificación asignada luce razonable y acorde con los antecedentes profesionales acreditados. Al respecto, se señaló que en el rubro trayectoria profesional se valoró especialmente el desarrollo y cargos desempeñados por cada concursante, su jerarquía, funciones y grado de responsabilidad, y no exclusivamente su antigüedad, aspecto que fue ponderado en el rubro especialidad. En ese marco, el desempeño sostenido en el ejercicio en la matrícula, fue debidamente ponderado, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una elevación del puntaje asignado.

Que al respecto, corresponde remitirse a los criterios generales desarrollados en la presente Resolución. Allí se estableció que, para la valoración de la trayectoria profesional, la Comisión ponderó los antecedentes acreditados por cada postulante a la fecha del examen de oposición, exigiendo que el cargo invocado, a ese momento, contara con una antigüedad mínima de un (1) año, conforme lo dispuesto en el artículo 42, apartado I.B, del Reglamento de Concursos. En tales condiciones, no corresponde asignar al antecedente el alcance pretendido por la recurrente, toda vez que no reúne la antigüedad mínima exigida para su valoración en el rubro.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por María Isabel Leal Fadel.

Que posteriormente, se presenta Guido Zárate (TAE A 01-00021564-9/2026), impugna la calificación asignada a sus antecedentes académicos y solicita la elevación de su puntaje.

Que el recurrente dirige su objeción concretamente al rubro “Títulos de posgrado”, donde obtuvo una calificación de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50), y solicita su elevación al máximo de tres (3) puntos. Funda su pretensión en la acreditación de dos títulos de especialización: uno en Derecho del Trabajo (UCA, 2018) y otro en Derecho Constitucional (UBA, 2023). El postulante argumenta que, si cada una de estas titulaciones es valorada de forma autónoma con un punto con cincuenta centésimos (1,50) —criterio que, según afirma, se aplicó a otros concursantes—, la ponderación conjunta de ambos méritos debe sumar la totalidad de tres (3) puntos. Asimismo, resalta la estrecha conexión de ambas especialidades con las funciones del cargo para el que se postula.



Que al respecto, se señaló que la calificación asignada en el rubro posgrado no resulta de una mera sumatoria aritmética de títulos, sino de una apreciación integral del perfil académico acreditado, conforme las pautas reglamentarias aplicables. En ese marco, el puntaje otorgado refleja adecuadamente la entidad y vinculación de los antecedentes acreditados, sin que la acumulación de dos especializaciones imponga, por sí sola, la asignación automática del máximo previsto para el rubro. Por otro lado, cabe destacar que la calificación máxima de tres (3) puntos fue reservada para supuestos de mayor entidad académica, en particular para quienes acreditaron la concurrencia de una maestría y una especialización. Por ello, no se advirtió error material ni apartamiento de los criterios generales de evaluación que justifique modificar el puntaje asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Guido Zárate.

Que por otro lado se presenta Alberto Alejandro Calandrino (TAE A-01-00021581-9/2026) y cuestiona la calificación atribuida a su entrevista personal como así también, a sus antecedentes.

Que en relación a su entrevista personal, el recurrente cuestiona los ocho (8) puntos asignados, sosteniendo que la calificación es arbitraria y no surge de forma clara de las observaciones que le fueron realizadas. Si bien el dictamen califica su exposición como predominantemente "anecdótica" y señala una falta de profundidad normativa sobre la revisión de las comisiones médicas, el postulante destaca la riqueza práctica de sus respuestas. Argumenta que, desde su perspectiva como titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35, abordó correctamente los ejes centrales de la evaluación y demostró un conocimiento acabado de la materia fundado en su experiencia jurisdiccional efectiva, por lo cual solicita la elevación de su nota.

Que respecto a los antecedentes, solicita el incremento de su puntaje en los rubros de posgrado y docencia. En cuanto a los títulos de posgrado, denuncia que solo se le otorgaron un punto con cincuenta centésimos (1,50) por su especialización de la UBA, omitiéndose la valoración de su Especialidad en Derecho del Trabajo por la Universidad de Salamanca (España, 2001) y sus estudios de posgrado en Derecho Constitucional, por lo que requiere la adición de al menos un (1) punto. Respecto a la docencia universitaria, reclama una reconsideración basada en sus treinta y dos años de trayectoria, detallando su extenso desempeño en la UBA como Adjunto Interino en las cátedras de Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo, además de su labor en las universidades de Lomas de Zamora así como Belgrano y el dictado de cursos especializados sobre "Mobbing" y "Solidaridad".

Que ahora bien, con relación a lo impugnado sobre su entrevista personal, conforme fue expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista



personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que con relación al ítem posgrado, conforme fue señalado al exponer los criterios generales sobre la valoración de posgrados, sólo corresponde asignar puntaje en dicho concepto cuando la instancia formativa hubiera sido acreditada mediante la presentación del título correspondiente. En el caso, con relación al posgrado “Curso Acreditado a la Maestría en Derecho del Trabajo”, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, el postulante acompañó únicamente la aprobación de materias. Ello impide su valoración dentro del rubro posgrado, toda vez que el artículo 20 del Reglamento establece que sólo serán considerados, a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en dicho formulario. Este criterio responde, además, a la necesidad de preservar la igualdad de trato entre los concursantes, evitando valorar antecedentes que no hubieran sido acreditados en la forma reglamentariamente prevista. Sin perjuicio de ello, se dejó claro que dicha formación fue contemplada dentro del ítem de antecedentes relevantes.

Que finalmente, en cuanto a docencia se señaló que la trayectoria acreditada fue ponderada dentro de la valoración integral del apartado. Sin embargo, la calificación también exigía considerar la jerarquía de las designaciones, el modo de acceso a los cargos, las materias dictadas y su vinculación concreta con la especialidad de la vacante a cubrir. Bajo esos parámetros, no se advirtió arbitrariedad en el puntaje asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Alberto Alejandro Calandrino.

Que seguidamente, se presenta María Victoria Zappino Vulcano (TAE A-01-00021582-8/2026), impugna la calificación asignada a sus antecedentes académicos y entrevista personal peticionando la elevación de sus puntajes.

Que respecto de los antecedentes, la recurrente denuncia una vulneración al principio de igualdad de trato al contrastar su perfil de alta especialización laboral con el de otros postulantes, incluso de fueros ajenos, que obtuvieron puntajes superiores. En el rubro especialidad, reclama el máximo de cinco (5) puntos otorgado en el concurso, resaltando sus nueve años de desempeño ininterrumpido en la Justicia Nacional del Trabajo y su formación de posgrado específica.



Que respecto a su trayectoria, objeta el puntaje asignado sobre el que alega que, como Secretaria de Cámara por concurso, se halla en el vértice jerárquico que el reglamento manda ponderar con el mayor puntaje. Asimismo, tilda de exiguas las valoraciones en docencia y publicaciones, denunciando errores materiales en la categorización de su labor académica en la UBA y la omisión de un capítulo de libro especializado, además de un doble cómputo de obras que afectó su tope reglamentario.

Que analizados los agravios postulados, se señaló que la calificación asignada a sus antecedentes, resulta compatible con los acreditados por la postulante. Si bien se verifica su desempeño como Secretaria de Cámara por concurso, el máximo reglamentario del rubro se reserva para trayectorias de mayor jerarquía institucional, en particular para quienes acrediten desempeño como magistrados/as o antecedentes funcionales equivalentes de máxima entidad. En ese marco, la diferencia de un (1) punto respecto del tope previsto no aparece irrazonable ni evidencia un apartamiento de las pautas reglamentarias aplicables.

Que en el acápite especialidad, la antigüedad en la Justicia Nacional del Trabajo resulta inferior a diez años, por lo que no corresponde la asignación del puntaje pretendido, tal como fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados por la Comisión. En efecto, la calificación otorgada refleja la valoración de ese antecedente específico, pero también su extensión temporal y su comparación con otros perfiles que acreditaron trayectorias más prolongadas o antecedentes de mayor entidad dentro de la especialidad.

Que respecto al puntaje otorgado en docencia, se señaló que el antecedente acreditado por la postulante fue efectivamente valorado. A su vez, del análisis comparativo sobre el rubro, efectuado sobre otros postulantes, se explicó que en cada caso la Comisión evaluó lo acreditado bajo los criterios generales fijados en la presente resolución, de conformidad con la normativa reglamentaria, sin observarse en el sub lite un trato desigual que pudiere afectar el evaluación integral y nota final. En consecuencia, no corresponde modificar la calificación otorgada a la recurrente.

Que respecto al rubro publicaciones, la nota asignada resulta acorde al tipo, entidad y alcance de las publicaciones acreditadas, así como a su vinculación con la especialidad del concurso. La impugnación no demuestra que la valoración efectuada se hubiera apartado de las pautas reglamentarias aplicables ni que las publicaciones acreditadas posean una entidad suficiente para modificar el puntaje otorgado.

Que finalmente, sobre su entrevista personal, la recurrente impugna los dieciséis (16) puntos asignados y requiere su elevación a diecisiete (17) puntos. Funda su reclamo no fueron consignados errores sustantivos y, sí fueron valorados positivamente atributos como su solvencia técnica en temas complejos de



inconstitucionalidad y convencionalidad. Subraya la existencia de un desajuste material al comparar su nota con la de otra aspirante cuya exposición fue descrita en términos equivalentes pero recibió un puntaje superior.

Que ahora bien, sobre este último punto, tal como fue señalado en la presente resolución y de acuerdo con las pautas desarrolladas, corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, de la revisión efectuada no surge que la calificación asignada a la entrevista personal se haya apartado de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos sólo reflejan una discrepancia con la valoración realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin acreditar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por María Victoria Zappino Vulcano.

Que a continuación, se presenta María Gabriela Alcolumbre (TAE A-01-00021620-4/2026) e impugna la calificación de sus antecedentes, tras denunciar que sus méritos no fueron evaluados de manera equitativa en comparación con otros postulantes.

Que en el rubro de especialidad, cuestiona los cinco (5) puntos asignados y solicita el máximo de seis (6). Lo funda en sus treinta y dos años de servicio en el Poder Judicial, de los cuales 31 fueron cargos letrados dentro del fuero del trabajo. Destaca que se desempeña como Jueza del Trabajo de un Tribunal Colegiado de la Provincia de Buenos Aires desde hace veinticinco años de forma ininterrumpida, gestión que ha sido reconocida con dos premios de "Buenas Prácticas Judiciales" por la Suprema Corte de Justicia provincial. Respecto a sus antecedentes académicos, la recurrente objeta la nota de un punto con cincuenta centésimos (1,50) en títulos de posgrado, reclamando el tope de tres (3) puntos. Alega que la Comisión sólo ponderó su formación en la Universidad de Bolonia, omitiendo valorar una Maestría en Economía y Administración de Empresas y una Especialización en la misma área (ambas de ESEADE), así como un Diploma de Especialización en Derecho del Trabajo Comparado de la Universidad de Sevilla. Sostiene que estas titulaciones guardan una relación directa con la función de Juez de Cámara y señala, a modo de agravio comparativo, que otros concursantes obtuvieron el puntaje máximo con menor cantidad de títulos de posgrado. Finalmente, en el ítem de docencia, califica de exigua la nota de cero puntos con cincuenta centésimos (0,50) frente a su categoría de "Docente Asociada" en materias de derecho laboral en la Universidad de San Isidro, cargo que ejerce desde hace diez años. Denuncia la omisión de su rol como Directora Ejecutiva de una diplomatura de posgrado, su labor como Profesora invitada en diversas universidades nacionales (UNTREF, Córdoba y el Litoral) y su desempeño como jurado de tesis. Para fundamentar su pedido de elevación a tres (3) puntos, realiza una detallada



comparativa con otros concursantes advirtiendo que ellos recibieron puntajes superiores (entre cero puntos con sesenta centésimos [0,60] y dos [2] puntos) a pesar de ostentar cargos de menor jerarquía académica o menor antigüedad que la suya.

Que con relación al primer planteo, especialidad, de conformidad con lo fijado como criterio general evaluador de la presente resolución, la Comisión atendió no sólo, a la extensión temporal de la trayectoria invocada, al tipo de funciones desempeñadas, su relación con la materia laboral y su correspondencia con la vacante concursada, sino también, y con especial relevancia, a su relación específica con el marco normativo local, circunstancia no verificada entre los antecedentes del postulante, por lo que se propuso el rechazo de su impugnación.

Que en cuanto a la Maestría en Economía y Administración de Empresas y una Especialización en la misma área (ambas de ESEADE), así como un Diploma de Especialización en Derecho del Trabajo Comparado de la Universidad de Sevilla, se señala que fueron debidamente valorados en el ítem antecedentes relevantes. No corresponde su cómputo dentro del rubro posgrado, toda vez que no se tratan de títulos universitarios de Magíster, Especialista o Doctor expedido por una institución universitaria en los términos de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Que finalmente, sobre el rubro docencia, es menester resaltar que la Comisión ponderó integralmente la totalidad de los antecedentes acompañados por la concursante en su legajo. Dicha valoración no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que comprende, entre otros aspectos, el modo de designación, la institución en la que se dicta la actividad, el grado, la asignatura y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo esos parámetros, la puntuación asignada luce razonable y acorde a las constancias acreditadas.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por María Gabriela Alcolumbre.

Que acto seguido, se presenta Agustín Bernardo Bonaveri (TAE A-01-00021624-7/2026) y formula su impugnación respecto de la calificación de su entrevista personal y de la valoración de sus antecedentes.

Que sobre su trayectoria profesional, objeta que no fue valorado adecuadamente su función actual de Secretario de Sala de Cámara ni sus más de veinte años de ejercicio independiente. Resalta aquélla en funciones de alta jerarquía y gestión, como haber sido Director de Asuntos Legales en la Dirección Nacional de Migraciones (con más de 50 personas a cargo) y Director General en el Ente de Turismo de la Ciudad, cargos que considera fueron puntuados por debajo de experiencias de menor relevancia de otros aspirantes.



Que también denuncia la subvaloración de su formación de posgrado, destacando que se omitió computar como tal una Maestría en Derecho Administrativo (UBA) con plan de estudios concluido y una Especialización en Organizaciones sin Fines de Lucro, las cuales fueron categorizadas erróneamente sólo como antecedentes relevantes. También reclama por la falta de ponderación de su formación pedagógica en la categoría de docencia, así como de sus cursos internacionales y materias aprobadas en la Especialización en Derecho del Trabajo de la UCA.

Que consideradas las críticas esbozadas por el recurrente, se señaló que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, la calificación reconoce su vinculación con la materia propia del concurso, sin que los argumentos expuestos permitan justificar su elevación al máximo reglamentario. En efecto, la asignación del puntaje máximo no deriva únicamente de la experiencia o antigüedad en la especialidad, sino de una ponderación integral de los antecedentes acreditados y de su correspondencia con el perfil específico del cargo concursado.

Que en relación con la falta de consideración de la Maestría invocada, cabe tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados, sólo corresponde asignar puntaje en el rubro posgrado cuando se acredita la obtención del grado de Magíster mediante la presentación del título correspondiente. En el caso, si bien el postulante acompañó certificado analítico y constancia de presentación de tesis, dichos instrumentos no son suficientes para asignarle el puntaje pretendido.

Que con relación al reclamo por falta de ponderación de su formación pedagógica, cursos internacionales y materias aprobadas en la Especialización en Derecho del Trabajo de la UCA, se reseña que los mismos fueron considerados de manera integral en los rubros pertinentes, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una modificación del puntaje asignado.

Que finalmente, impugna los trece (13) puntos de su entrevista personal, señalando una contradicción entre la solvencia técnica reconocida en el dictamen y la nota final. Destaca que sus respuestas sobre la digitalización, la cadena de custodia de prueba informática y la distinción entre encuadramiento sindical y de convenio fueron precisas y normativas. Introduce un agravio comparativo al advertir que otros postulantes con exposiciones genéricas, confusiones conceptuales o falta de citas jurisprudenciales obtuvieron calificaciones superiores, por lo que solicita la revisión y elevación de su puntaje.

Que conforme lo expuesto en la presente resolución en las pautas desarrolladas anteriormente, corresponde desestimar el planteo formulado. En efecto, de



la revisión efectuada no se advirtió que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos evidencian una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por el concursante Agustín Bernardo Bonaveri.

Que seguidamente, se presenta Lucila Giménez Pittelli (TAEs A-01-00021633-6/2026 y A-01-00021634-4/2026) denunciando errores materiales y una valoración insuficiente en los rubros de trayectoria profesional, títulos de posgrado y docencia de sus antecedentes.

Que en relación con su trayectoria profesional, la recurrente objeta los nueve (9) puntos asignados, calificándolos de exiguos frente a su desempeño actual como Secretaria Letrada de la Secretaría de Asuntos Laborales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, cargo que define como equiparable en rango y jerarquía al de un Juez de Primera Instancia. Fundamenta su reclamo en un desarrollo laboral sostenido de veinticinco años en el Poder Judicial (veinticuatro de ellos en el Fuero Nacional del Trabajo), y destaca un agravio comparativo al señalar que en el Concurso n° 76/2025 — para cargos de primera instancia— recibió diez (10) puntos por este mismo concepto. Respecto de sus méritos académicos, la postulante impugna la asignación de cero (0) puntos en títulos de posgrado, reclamando el tope de tres (3) puntos por haber acreditado la aprobación del Programa Anual de Derecho del Trabajo en la Universidad Austral. Resalta que dicha formación técnica, con una carga horaria de 240 horas y un trabajo de investigación final, guarda relación directa con la materia de competencia del cargo concursado. Finalmente, tilda de insuficiente la nota de cero puntos con cincuenta centésimos (0,50) en docencia, destacando su rol como Profesora Adjunta en la materia "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" en la UCES, cargo que ejerce desde el año 2017 con una antigüedad de nueve años y medio en la especialidad.

Que en primer lugar, sobre el ítem trayectoria, analizadas las constancias aportadas en el legajo de la concursante, la Comisión de Selección entendió que corresponde rechazar los planteos formulados y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad. En este sentido, cabe poner de resalto que la valoración de los antecedentes no se realiza en abstracto ni de manera automática, sino en función del cargo específicamente concursado. Por ello, aún cuando se trate de antecedentes iguales, su ponderación puede variar razonablemente según la jerarquía y las exigencias propias de la vacante de que se trate.



Que en cuanto al rubro posgrado, las constancias acompañadas por la postulante no acreditaron la obtención de un título de Magíster o Especialista conforme el criterio de valoración establecido en el Reglamento de Concursos para dicho apartado. Por tal motivo, no corresponde asignarles puntaje dentro del rubro posgrado, sin perjuicio de su ponderación como antecedentes relevantes.

Que finalmente, sobre el ítem docencia, la Comisión evaluó integralmente la totalidad de los antecedentes acompañados por la concursante en su legajo. Dicha valoración no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que comprende, entre otros aspectos, el modo de designación, la institución en la cual se dicta la actividad, el grado, la asignatura y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo esos parámetros, la puntuación asignada luce razonable y acorde a las constancias acreditadas.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por la concursante Lucila Giménez Pitelli.

Que por otro lado, se presenta Juan Manuel Loimil Borrás (TAE A-01-00021635-2/2026) y controvierte la calificación otorgada a su entrevista personal y la evaluación de sus antecedentes.

Que en el rubro de trayectoria profesional, denuncia que el puntaje asignado se ubica por debajo del básico reglamentario de once (11) puntos previsto para abogados con más de doce años de matrícula, destacando que acredita veinte años de ejercicio ininterrumpido y una intensa actividad como asesor de numerosas entidades sindicales y de la seguridad social. Sostiene que la Comisión omitió ponderar dos hitos de singular relevancia: su intervención directa en la negociación y suscripción de convenios colectivos de trabajo de actividad y su designación como conjuez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, antecedentes que demuestran una aptitud técnica específica para el cargo de camarista. Respecto a sus méritos académicos, califica de insuficientes las notas en docencia cero puntos con veinticinco centésimos (0,25) y publicaciones cero puntos con cincuenta centésimos (0,50), argumentando que su labor docente en la UNPAZ y sus artículos doctrinarios sobre paritarias, mobbing y control patronal guardan una vinculación temática directa con la competencia del nuevo fuero laboral.

Que en relación con su entrevista personal, el recurrente objeta los quince (15) puntos asignados y requiere su elevación al máximo de veinte (20) puntos. Rebate la observación del jurado sobre la supuesta falta de profundidad en su respuesta ante una eventual tensión jurisprudencial entre el Tribunal Superior de Justicia local y la Corte Suprema Nacional, aclarando que su exposición fue precisa, jurídicamente directa y ajustada a la pauta de la Ley de Modernización Laboral. Argumenta que la brevedad no debe confundirse con insuficiencia técnica cuando la solución normativa es clara y



evita divagaciones innecesarias. Asimismo, resalta que la propia Comisión valoró favorablemente su análisis sobre un caso de despido discriminatorio por razones de género, donde demostró solvencia en la articulación del bloque de constitucionalidad, los convenios de la OIT y la perspectiva de derechos fundamentales para sustentar la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la LCT.

Que ahora bien, sobre el ítem trayectoria analizado nuevamente el legajo del impugnante y los criterios generales sobre el punto, fijados en la presente resolución, corresponde rechazar el planteo formulado, toda vez que la calificación asignada luce razonable y acorde con los antecedentes profesionales acreditados. Al respecto, se señaló que en el rubro trayectoria profesional se valoró especialmente los desarrollos y cargos desempeñados por cada concursante, su jerarquía, funciones y grado de responsabilidad, y no exclusivamente su antigüedad, aspecto que fue ponderado en el rubro especialidad. En ese marco, el desempeño sostenido en el ejercicio en la matrícula, como así también, sectores vinculados a la materia específica del concurso, fueron debidamente ponderados, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una elevación del puntaje asignado.

Que a su vez, con relación a los rubros publicaciones y docencia, los planteos también deben ser rechazados. Los antecedentes académicos invocados fueron considerados conforme los criterios generales asentados oportunamente, que prevén una valoración integral de estos y no una asignación automática del máximo por la sola acreditación de antecedentes vinculados con la materia. En particular, la docencia fue ponderada atendiendo al modo de acceso, jerarquía del cargo, institución, asignatura, extensión temporal y vinculación con la especialidad; y las publicaciones fueron valoradas conforme su naturaleza, calidad, medio de publicación, trascendencia y relación con la labor que demanda la vacante. Bajo tales pautas, no se advirtió que la calificación otorgada resulte irrazonable ni que los argumentos expuestos justifiquen modificar los puntajes asignados.

Que finalmente, de acuerdo con las pautas desarrolladas en varias oportunidades anteriores de la presente, corresponde desestimar el planteo formulado con relación a la entrevista personal. En efecto, de la revisión efectuada no surge que la calificación asignada se haya apartado de los criterios reglamentarios aplicables, contradiga las constancias del procedimiento o configure un supuesto de arbitrariedad que habilite su modificación. Por el contrario, los argumentos expuestos sólo reflejan una discrepancia con la valoración realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin acreditar la existencia de un vicio concreto que justifique alterar el puntaje oportunamente otorgado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por el concursante Juan Manuel Loimil Borrás.



Que finalmente, se presenta Rocío De Hernández (TAEs A-01-00021637-9/2026 y A-01-00021638-7/2026) e impugna la calificación asignada a la entrevista personal y a sus antecedentes.

Que sobre la calificación de sus antecedentes, denuncia una falta de uniformidad en los criterios de evaluación en comparación con otros postulantes. En el rubro de trayectoria profesional, destaca sus dieciocho años de desempeño ininterrumpido y ascendente en el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial, siempre dentro del fuero del trabajo, donde actualmente ejerce como Secretaria en una Fiscalía Nacional; advierte que aspirantes con menor antigüedad o trayectorias no vinculadas exclusivamente a la especialidad recibieron puntajes superiores. Respecto a sus títulos de posgrado, objeta que se le asignó una nota inferior a la de otros concursantes que acreditaron un único título o de menor jerarquía académica, habiendo ella presentado dos títulos de Máster por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Finalmente, en el ítem de docencia, reclama por sus trece años de labor universitaria ininterrumpida en la UBA, donde ascendió por concurso hasta el cargo de Jefa de Trabajos Prácticos, señalando un agravio comparativo frente a quienes obtuvieron mayor puntaje con cargos de carácter interino.

Que en relación con la entrevista personal, la recurrente impugna los doce (12) puntos asignados, sosteniendo que brindó respuestas fundadas y completas que incluyeron citas precisas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la revisión de las comisiones médicas. Funda su reclamo en la existencia de un trato desigual, señalando que otros postulantes recibieron catorce (14) puntos a pesar de que el dictamen del jurado registró expresamente la ausencia de sustento jurisprudencial en sus exposiciones o la omisión total de respuesta ante interrogantes específicos, como el despido discriminatorio por razones de género o la formación de mayorías en tribunales colegiados. Por lo expuesto, solicita una reevaluación integral de sus puntajes para garantizar un tratamiento equitativo y la razonabilidad de la calificación final.

Que ahora bien, a la luz de lo verificado en el legajo de la impugnante y los argumentos por ella esbozados, corresponde rechazar el planteo formulado, toda vez que la calificación asignada luce razonable y acorde con los antecedentes profesionales acreditados. Al respecto, en el rubro trayectoria profesional se valoraron especialmente los desarrollos y cargos desempeñados por cada concursante, su jerarquía, funciones y grado de responsabilidad, y no exclusivamente su antigüedad, aspecto que fue ponderado en el rubro especialidad. En ese marco, su desempeño en el poder judicial, con directa vinculación a la materia del concurso, fue debidamente ponderado, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una elevación del puntaje asignado.

Que a su vez, requiere se revise el puntaje asignado a títulos de posgrado. Manifiesta haber acreditado dos títulos de especialista, pese a ello no alcanzó



el máximo puntaje. Con relación a este agravio, corresponde destacar que los títulos de posgrado invocados fueron debidamente considerados al momento de asignar la calificación. En efecto, la acreditación de dos especializaciones no impone necesariamente el otorgamiento del máximo reglamentario, máxime cuando en otros casos se acreditaron, además de especializaciones, títulos de maestría que poseen mayor entidad académica. En consecuencia, la calificación de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) resulta razonable y proporcional a los antecedentes acreditados.

Que en el apartado de docencia, la Comisión valoró integralmente la totalidad de los antecedentes acompañados por la concursante en su legajo. Dicha valoración no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que comprende, entre otros aspectos, el modo de designación, la institución en la cual se dicta la actividad, el grado, la asignatura y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo esos parámetros, la puntuación de un punto con cincuenta centésimos (1,50) asignada luce razonable y acorde a las constancias acreditadas.

Que finalmente, conforme fue expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por la concursante Rocío De Hernández.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	TOTAL
ACOSTA	LAURA NANCY	25	15,25	5	45,25



ALCOLUMBRE	MARIA GABRIELA	31	21,85	14	66,85
AMBROSIO	LUCIANA MERCEDES	30	17,80	15	62,80
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	35	19,65	16	70,65
ANUNZIATO	LUIS	26	18,85	10	54,85
APARICIO	CHRISTIAN GABRIEL	25	17,40	10	52,40
AREN	RODRIGO DIEGO LUIS	28	16	8	52
ARONIN	LUIS SEBASTIAN	25	15,15	10	50,15
BONAVERI	AGUSTÍN BERNARDO	37	18	13	68
BOURDIEU	LAURA SABRINA	25	16,50	5	46,50
CALANDRINO	ALBERTO ALEJANDR O	26	22,25	8	56,25
CALOGERO	LAURA ALEJANDR A	37	16,30	17	70,30
CASAS	DOLORES	25	13,90	5	43,90



CERIANI	PATRICIA PAOLA	42	18,20	20	80,20
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDR O	26	13,10	7	46,10
CORTI	DAMIÁN NATALIO ARIEL	32	20,10	18	70,10
CUBERO	FACUNDO	31	12,60	5	48,60
DE HERNÁNDEZ	ROCÍO	33	19,50	12	64,50
DE UGARTE	OSVALDO JAVIER	25	19,25	5	49,25
ELISSONDO	FRANCISC O	38	17,65	15	70,65
FASAN	NICOLÁS RICARDO	25	13,50	12	50,50
FERNANDEZ BARONE	MARIA XIMENA	26	19,50	5	50,50
FERNANDEZ	GABRIELA INÉS	38	18,60	20	76,60
FERRER ARROYO	FRANCISC O JAVIER	33	20	12	65
FONTAÍÑA GONZALEZ	CLAUDIA ALEJANDR A	31	19,70	15	65,70



FRANKENTHAL	PEDRO DIEGO	26	15,60	5	46,60
FURCHI	MARTIN	40	22	20	82
GAMARRA	RAMIRO EDUARDO	25	8,50	5	38,50
GARCIA BOURREN FERRERO	MARÍA LUCRECIA	25	15,30	5	45,30
GARCÍA GARAYGORTA	ALEJANDR O RAÚL	33	17,15	14	64,15
GIMÉNEZ PITTELLI	LUCILA	35	16,75	20	71,75
GOMEZ CHIAPPETTA	CLAUDIA	30	12,90	18	60,90
GORBEA	MARIA INES	26	13,65	20	59,65
GUTIERREZ GARAY	SILVIA INES	42	18,20	20	80,20
ILLA MARIA	MERCEDES	28	10	12	50
KHEDAYAN	EUGENIA PATRICIA	29	16,50	12	57,50
LAMAMI	VANESA BEATRIZ	36	14	15	65



LEAL FADEL	MARÍA ISABEL	33	19,90	15	67,90
LINARDI	NATALIA	28	12	6	46
LOIMIL BORRÁS	JUAN MANUEL	35	16,75	15	66,75
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	26	17,65	12	55,65
LOREDO	MARÍA SOL	33	17,35	19	69,35
LORENZO	JUAN MANUEL	29	15,10	12	56,10
LOVAT	ALEJANDR A MARIEL	32	16,45	5	53,45
MANAUTA	DIEGO FERNANDO	25	21,75	12	58,75
MOLLO	MARIANO GABRIEL	26	18,20	8	52,20
MUGNOLO	JUAN PABLO	25	22	15	62
NATALE	MARIANO	31	14	10	55
NEIRA	MARIA TERESA	26	17,25	10	53,25



NIERENBERGER	NATALIA	25	13,10	10	48,10
NIEVAS IBAÑEZ	MARÍA PAULA	38	18,80	14	70,80
ORSINI	JUAN IGNACIO	29	25,75	13	67,75
PALMIERI	GABRIELA CELESTE	26	18,60	10	54,60
PAULINO CASTRO	MARIANA LIA	27	15,10	16	58,10
PEDRINI	LUCRECIA	25	20,85	20	65,85
PELIZA ELEONORA	GRACIELA	32	25,85	10	67,85
PEREZ	FEDERICO LEONEL	26	15	7	48
PITRAU	HORACIO BERNARDI NO	42	16,75	20	78,75
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	27	12	16	55
QUEIPO	GERMAN HELVIO	33	18,80	17	68,80
RAMOS	SANTIAGO JOSE	31	17,30	5	53,30



ROJEK	DANIELA	25	13,50	12	50,50
RUSSO	JUAN PABLO	25	16,50	10	51,50
SABA	PAULA ANDREA	33	18,35	12	63,35
SANCHEZ TERLIZZI	RODRIGO NICOLAS	33	16,75	15	64,75
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDR O	30	13,70	12	55,70
SEGURA	JUAN MARTÍN	32	17,45	15	64,45
SILVESTEIN	GUIDO ARIEL	25	9,50	8	42,50
TULA	DIEGO JAVIER	39	28	18	85
VASQUEZ	ALEJANDR O MARCELO	25	15,70	8	48,70
VILLOLA	LUIS MATÍAS	33	23,10	9	65,10
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	31	17,80	16	64,80
ZARATE	GUIDO	33	18,35	13	64,35



ZAYAT	EMILIO DEMIAN	33	19,10	15	67,10
-------	------------------	----	-------	----	-------

Que por las razones precedentemente expuestas la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Nicolás Ricardo Fasan, Gabriela Inés Fernández, Damián Natalio Ariel Corti, Lucrecia Pedrini, Patricia Paola Ceriani, Claudia Fontaiña, Martín Furchi, Juan Ignacio Orsini, Rodrigo Diego Luis Aren, Juan Manuel Lorenzo, Claudia Fabiana Gómez Chiappetta, Rodrigo Nicolás Sanchez Terlizzi, Diego Javier Tula, Alejandro Raúl García Garaygorta, Laura Alejandra Calógero, Mariano Alejandro Dario Natale, Eugenia Patricia Khedayan, Federico Leonel Pérez, Eleonora Peliza, María Inés Gorbea, Silvia Inés Gutierrez Garay, Gustavo Amestoy, Alfredo Alejandro Schnaiderman, Osvaldo Javier de Ugarte, María Isabel Leal Fadel, Guido Zárate, Alberto Alejandro Calandrino, María Victoria Zappino Vulcano, María Gabriela Alcolumbre, Agustín Bernardo Bonaveri, Lucila Giménez Pittelli, Juan Manuel Loimil Borrás, Rocío De Hernández y aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
TULA	DIEGO JAVIER	1
FURCHI	MARTIN	2
CERIANI	PATRICIA PAOLA	3
GUTIERREZ GARAY	SIL VIA INES	3
PITRAU	HORACIO BERNARDINO	5
FERNANDEZ	GABRIELA INÉS	6
GIMÉNEZ PITTELLI	LUCILA	7
NIEVAS IBAÑEZ	MARÍA PAULA	8
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	9
ELISSONDO	FRANCISCO	9



CALOGERO	LAURA ALEJANDRA	11
CORTI	DAMIÁN NATALIO ARIEL	12
LOREDO	MARÍA SOL	13
QUEIPO	GERMAN HELVIO	14
BONAVERI	AGUSTÍN BERNARDO	15
LEAL FADEL	MARÍA ISABEL	16
PELIZA	ELEONORA GRACIELA	17
ORSINI	JUAN IGNACIO	18
ZAYAT	EMILIO DEMIAN	19
ALCOLUMBRE	MARIA GABRIELA	20
LOIMIL BORRÁS	JUAN MANUEL	21
PEDRINI	LUCRECIA	22
FONTAÑA GONZALEZ	CLAUDIA ALEJANDRA	23
VILLOLA	LUIS MATÍAS	24
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	25
LAMAMI	VANESA BEATRIZ	25
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	27
SANCHEZ TERLIZZI	RODRIGO NICOLAS	28
DE HERNÁNDEZ	ROCÍO	29
SEGURA	JUAN MARTÍN	30



ZARATE	GUIDO	31
GARCÍA GARAYGORTA	ALEJANDRO RAÚL	32
SABA	PAULA ANDREA	33
AMBROSIO	LUCIANA MERCEDES	34
MUGNOLO	JUAN PABLO	35
GOMEZ CHIAPPETTA	CLAUDIA	36
GORBEA	MARIA INES	37
MANAUTA	DIEGO FERNANDO	38
PAULINO CASTRO	MARIANA LIA	39
KHEDAYAN	EUGENIA PATRICIA	40
CALANDRINO	ALBERTO ALEJANDRO	41
LORENZO	JUAN MANUEL	42
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	43
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	44
NATALE	MARIANO	45
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	45
ANUNZIATO	LUIS	47
PALMIERI	GABRIELA CELESTE	48
LOVAT	ALEJANDRA MARIEL	49
RAMOS	SANTIAGO JOSE	50
NEIRA	MARIA TERESA	51



APARICIO	CHRISTIAN GABRIEL	52
MOLLO	MARIANO GABRIEL	53
AREN	RODRIGO DIEGO LUIS	54
RUSSO	JUAN PABLO	55
FASAN	NICOLÁS RICARDO	56
FERNANDEZ BARONE	MARIA XIMENA	56
ROJEK	DANIELA	56
ARONIN	LUIS SEBASTIAN	59
ILLA	MARIA MERCEDES	60
DE UGARTE	OSVALDO JAVIER	61
VASQUEZ	ALEJANDRO MARCELO	62
CUBERO	FACUNDO	63
NIERENBERGER	NATALIA	64
PEREZ	FEDERICO LEONEL	65
FRANKENTHAL	PEDRO DIEGO	66
BOURDIEU	LAURA SABRINA	67
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	68
LINARDI	NATALIA	69
GARCIA BOURREN FERRERO	MARÍA LUCRECIA	70
ACOSTA	LAURA NANCY	71



CASAS	DOLORES	72
SILVESTEIN	GUIDO ARIEL	73
GAMARRA	RAMIRO EDUARDO	74

Que en consecuencia se elevaron las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia sin efectuar observaciones.

Que este Plenario, por unanimidad, comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente.

Que cabe señalar que el Vicepresidente Primero suscribe la presente en orden a lo prescripto por el artículo 32 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio del sentido de su voto.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Nicolás Ricardo Fasan, Gabriela Inés Fernández, Damián Natalio Ariel Corti, Lucrecia Pedrini, Patricia Paola Ceriani, Claudia Fontaiña, Martín Furchi, Juan Ignacio Orsini, Rodrigo Diego Luis Aren, Juan Manuel Lorenzo, Claudia Fabiana Gómez Chiappetta, Rodrigo Nicolás Sanchez Terlizzi, Diego Javier Tula, Alejandro Raúl García Garaygorta, Laura Alejandra Calógero, Mariano Alejandro Dario Natale, Eugenia Patricia Khedayan, Federico Leonel Pérez, Eleonora Peliza, María Inés Gorbea, Silvia Inés Gutierrez Garay, Gustavo Amestoy, Alfredo Alejandro Schnaiderman, Osvaldo Javier de Ugarte, María Isabel Leal Fadel, Guido Zárate, Alberto Alejandro Calandrino, María Victoria Zappino Vulcano, María Gabriela Alcolumbre, Agustín Bernardo Bonaveri, Lucila Giménez Pittelli, Juan Manuel Loimil Borrás, Rocío De Hernández, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 75/2025, convocado para cubrir seis (6) cargos de Juez/a de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma



de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004617-1/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 75/25: Juez de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 75/2025, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
TULA	DIEGO JAVIER	1
FURCHI	MARTIN LEONARDO	2
CERIANI	PATRICIA PAOLA	3
GUTIERREZ GARAY	SILVIA INES	3
PITRAU	HORACIO BERNARDINO	5
FERNANDEZ	GABRIELA INÉS	6
GIMÉNEZ PITTELLI	LUCILA	7
NIEVAS IBAÑEZ	MARÍA PAULA	8
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	9
ELISSONDO	FRANCISCO	9
CALOGERO	LAURA ALEJANDRA	11
CORTI	DAMIÁN NATALIO ARIEL	12
LOREDO	MARÍA SOL	13
QUEIPO	GERMAN HELVIO	14
BONAVERI	AGUSTÍN BERNARDO	15
LEAL FADEL	MARÍA ISABEL	16



PELIZA	ELEONORA GRACIELA	17
ORSINI	JUAN IGNACIO	18
ZAYAT	EMILIO DEMIAN	19
ALCOLUMBRE	MARIA GABRIELA	20
LOIMIL BORRÁS	JUAN MANUEL	21
PEDRINI	LUCRECIA	22
FONTAÍÑA GONZALEZ	CLAUDIA ALEJANDRA	23
VILLOLA	LUIS MATÍAS	24
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	25
LAMAMI	VANESA BEATRIZ	25
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	27
SANCHEZ TERLIZZI	RODRIGO NICOLAS	28
DE HERNÁNDEZ	ROCÍO	29
SEGURA	JUAN MARTÍN	30
ZARATE	GUIDO	31
GARCÍA GARAYGORTA	ALEJANDRO RAÚL	32
SABA	PAULA ANDREA	33
AMBROSIO	LUCIANA MERCEDES	34
MUGNOLO	JUAN PABLO	35
GOMEZ CHIAPPETTA	CLAUDIA	36
GORBEA	MARIA INES	37



MANAUTA	DIEGO FERNANDO	38
PAULINO CASTRO	MARIANA LIA	39
KHEDAYAN	EUGENIA PATRICIA	40
CALANDRINO	ALBERTO ALEJANDRO	41
LORENZO	JUAN MANUEL	42
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	43
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	44
NATALE	MARIANO	45
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	45
ANUNZIATO	LUIS	47
PALMIERI	GABRIELA CELESTE	48
LOVAT	ALEJANDRA MARIEL	49
RAMOS	SANTIAGO JOSE	50
NEIRA	MARIA TERESA	51
APARICIO	CHRISTIAN GABRIEL	52
MOLLO	MARIANO GABRIEL	53
AREN	RODRIGO DIEGO LUIS	54
RUSSO	JUAN PABLO	55
FASAN	NICOLÁS RICARDO	56
FERNANDEZ BARONE	MARIA XIMENA	56
ROJEK	DANIELA	56



ARONIN	LUIS SEBASTIAN	59
ILLA	MARIA MERCEDES	60
DE UGARTE	OSVALDO JAVIER	61
VASQUEZ	ALEJANDRO MARCELO	62
CUBERO	FACUNDO	63
NIERENBERGER	NATALIA	64
PEREZ	FEDERICO LEONEL	65
FRANKENTHAL	PEDRO DIEGO	66
BOURDIEU	LAURA SABRINA	67
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	68
LINARDI	NATALIA	69
GARCIA BOURREN FERRERO	MARÍA LUCRECIA	70
ACOSTA	LAURA NANCY	71
CASAS	DOLORES	72
SILVESTEIN	GUIDO ARIEL	73
GAMARRA	RAMIRO EDUARDO	74

Artículo 4º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Dres. Diego Javier Tula; Martín Leonardo Furchi; Patricia Paola Ceriani; Silvia Inés Gutiérrez Garay; Horacio Bernardino Pitrau y Gabriela Inés Fernández para cubrir los cargos de Juez de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: Comunicar la propuesta del artículo 4º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la



presente, del Dictamen CSEL N° 8/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el Expediente TAE A-01-00004617-1/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 75/25: Juez de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 145/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

